

Apuestas on line y megareforma tributaria

Si el objetivo del gobierno es recaudar para compensar los déficit que origina el proyecto de megareforma, la alternativa de gravar a las casas de apuestas on line, ha adquirido importancia.

Destacar el cuestionamiento de la justicia a las plataformas de apuestas on line que han sido calificadas de ilegales por la Corte Suprema (en dos ocasiones)

Hoy existe un proyecto en 2do trámite constitucional que tiene presentadas más de 300 indicaciones (está pendiente desde octubre del año pasado su tratamiento). Deberá ser conocido por las Comisiones de Economía y de Hacienda.

Si existe la urgencia planteada por el Gobierno, le propongo que en el proyecto de megareforma incorpore indicaciones que permitan que los actuales casinos – regulados por la ley, la Polla Chile de beneficencia y la Lotería de Concepción participen de las apuestas on line, en especial de las relacionadas con las apuestas deportivas, y se asuma así una medida que reconozca a quienes actúan en el marco de la ley y de piratas cuyo origen en definitiva desconocemos – con el consiguiente conflicto asociado a eventuales delitos de lavado de activos, corrupción y redes de mercados ilícitos – armas, drogas, oro y joyas ilegales, etc.-.

El gobierno ha planteado que recaudará 300 millones dólares, pero no ha entregado un antecedente financiero al respecto. El actual proyecto - el acuerdo al Informe Financiero - en régimen recaudaría \$84.090 millones de pesos al año.

OJO. Aspectos tributarios del proyecto

Se diseñó un sistema tributario inspirado en el régimen tributario de los casinos de juegos físicos.

Primero, la actividad será gravada con IVA por ser un servicio de entretenimiento digital (artículo 43). Esto les permitirá a las sociedades operadoras recuperar créditos fiscales por los bienes que adquieran y los servicios que les presten (dentro de ellos, sus 2 grandes inversiones: publicidad y software).

Al igual que con los casinos, se establece un impuesto específico (20%) que busca corregir la externalidad acorde a la experiencia comparada (artículo 46).

Fomentando el juego responsable, se establece un aumento de la tasa del impuesto específico del 1%, con posibilidad de descontar desembolsos realizados por dicho concepto (artículo 47).

Por último, el SII tendrá acceso remoto a la plataforma, sin perjuicio de los deberes de información (artículo 49 y 50).

INDICACIONES

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DESARROLLO DE PLATAFORMAS DE APUESTAS EN LÍNEA

BOLETÍN N° 14.838-03

TÍTULO I

DEL OBJETO, ROL DEL ESTADO Y DEFINICIONES

Artículos 1 al 9

1.- Para sustituir el actual texto del artículo 1 por el siguiente:

"Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de las plataformas que permiten realizar apuestas en línea, con el objeto de proteger la fe pública, la probidad y transparencia, los derechos de los jugadores, prevenir e impedir el acceso de niños, niñas y adolescentes a estas plataformas y prevenir el desarrollo de conductas adictivas relacionadas con las apuestas en línea, prevenir y sancionar el desarrollo del juego ilegal, regular las actividades de publicidad y resguardar el interés fiscal y a los titulares de las plataformas de apuestas en línea que cuenten con una licencia de operación bajo el marco de la ley. Dichas licencias no constituirán un derecho adquirido para sus titulares y estarán limitadas en tiempo y requisitos por la presente ley."

2.- Para sustituir el actual texto del artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales se podrán realizar apuestas en línea, su reglamentación general, y las acciones de promoción de las prácticas acordes a la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables que deban llevarse a cabo en las Plataformas de Apuestas en Línea, en especial la prevención de efectos negativos en la salud mental de los jugadores previniendo el desarrollo de patologías como la ludopatía, así como también, la autorización y fiscalización de las empresas facultadas para desarrollarlas. Todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, y en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que dicha modalidad de apuestas implica."

Cualquier modalidad de apuestas y juegos de azar que se exploten comercialmente, que no se encuentre autorizada ni regulada por ésta u otras leyes, se considerará prohibida."

3.- Para sustituir el actual texto del artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. *Apuesta en línea: Acto en virtud del cual un usuario, de manera remota, arriesga una cantidad de dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos y/o desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.*
2. *Objeto de apuesta: Juegos de azar, pronósticos, sorteos, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios, y pueda ser susceptible de una apuesta en línea que cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, el reglamento, los estándares técnicos e instrucciones de la Superintendencia.*
3. *Plataforma de apuestas en línea: Cualquier mecanismo, instalación, equipo, sistema, o conjunto de ellos, a través del cual uno o más usuarios pueden realizar apuestas a uno o más objetos de apuesta, en línea o remotamente, en los términos previstos en esta ley.*
4. *Licencia de operación: La autorización administrativa, regida bajo las normas del derecho público, que otorga la autoridad competente para explotar una plataforma de apuestas en línea una vez cumplidos los requisitos que establece la ley.*
5. *Registro de plataformas de apuestas en línea: El registro implementado y administrado por la Superintendencia, que contiene la información contemplada en el artículo 14 respecto de las plataformas de apuestas en línea que cuentan con licencia de operación y han obtenido la certificación que las autoriza a operar conforme a esta ley.*
6. *Operador o sociedad operadora: La sociedad autorizada en los términos previstos en esta ley para explotar una plataforma de apuestas en línea de su propiedad, en su calidad de titular de una licencia de operación. El operador o sociedad operadora tendrá la calidad de proveedor conforme a la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.*
7. *Superintendencia: La Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar, creada por la ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.*
8. *Solicitud de licencia: Acto a través del cual se solicita a la Superintendencia el otorgamiento de una licencia de operación de plataforma de apuestas en línea.*
9. *Estándares técnicos: Conjunto de normas, especificaciones y condiciones de carácter técnico, verificables y aprobadas por la Superintendencia mediante una o más resoluciones exentas, que deben cumplir las sociedades operadoras para operar una plataforma de apuestas en línea. Comprende, entre otros aspectos, los estándares mínimos sobre seguridad de la información, protección de datos personales y estabilidad en la prestación de los servicios.*
10. *Cuenta de apuestas: Cuenta única, personal e intransferible, generada por una sociedad operadora en una plataforma de apuestas en línea a solicitud de un usuario, a la cual se abona una suma de dinero en moneda chilena de curso legal para realizar apuestas, se efectúan las apuestas y se pagan premios, en los casos que corresponda. Los dineros abonados en dicha cuenta siempre serán de propiedad del jugador. Esta cuenta de apuestas puede encontrarse activa, suspendida o cancelada.*
11. *Usuario: Persona natural mayor de edad que cuente con rol único nacional, o un número de identificación fiscal que conste en un documento emitido en el extranjero y que tenga validez en el país, titular de una cuenta de apuestas en una plataforma de apuestas en línea. Cada persona*

natural podrá tener sólo una cuenta en cada plataforma. El usuario obtendrá dicha cuenta de apuestas solo una vez esté debidamente autenticada su identidad por mecanismos biométricos y tendrá la calidad de consumidor conforme a la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

12. Entidades certificadoras: Entidades incorporadas en el registro de entidades certificadoras, autorizadas por la Superintendencia para conocer y verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y los estándares técnicos exigidos para el funcionamiento de la plataforma de apuestas en línea, incluida la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables, así como los sistemas e implementos de juego a ser explotados en la plataforma y los mecanismos de prevención del desarrollo de patologías relacionadas con esta actividad.

13. Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una sociedad solicitante o una sociedad operadora.

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas sociedades, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del literal anterior.

c) Ejercen el control efectivo de una sociedad solicitante o una sociedad operadora, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada beneficiaria final, y la sociedad solicitante u operadora obligada a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.

14. Grupo empresarial: el definido en el artículo 96 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores.

15. Empresas o sociedades relacionadas: las definidas en el artículo 100 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores."

4.- Para sustituir el actual texto del artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4.- Las apuestas en línea sólo podrán realizarse a partir de órdenes emitidas por un usuario ubicado en territorio nacional desde una cuenta de apuestas con saldo positivo en moneda chilena de curso legal. Están prohibidas las apuestas en línea desde cuentas sin saldo a favor.

La identidad del usuario deberá estar debidamente autenticada por mecanismos biométricos.

Con el fin de fomentar el juego responsable, al momento de crear una cuenta de apuestas en una plataforma, el usuario deberá señalar sus preferencias de juego en los términos que disponga la Superintendencia mediante resolución. Deberá considerar para ello, entre otros criterios, los objetos de apuesta de interés, el número de operaciones diarias, la cantidad de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago usadas por el jugador, los montos máximos de apuestas y el tiempo de juego en línea.

Las plataformas estarán obligadas a contar con mecanismos de autenticación de la identidad de los usuarios mediante métodos biométricos y a contar con mecanismos certificados de monitoreo de las cuentas del usuario, a generar alertas en caso de desvío de los patrones de juego e informar al usuario, previo a autorizar una nueva apuesta en línea, el hecho de no estar ajustándose a su patrón de juego previamente informado. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá establecer señales de alerta respecto de patrones riesgosos comunes que se alejen de la conducta o patrón de juego señalado por el usuario, considerando criterios como: el número de operaciones diarias, la cantidad de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago usadas por el jugador, los montos máximos de apuestas y el tiempo de juego en línea.

A la cuenta de apuestas se podrán efectuar abonos únicamente a través de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos emitidas por operadores autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, o por los bancos e instituciones financieras sujetos a la fiscalización de la misma institución. No se podrá realizar ningún abono desde las cuentas bancarias cuenta rut ni de ahorro.

Los fondos abonados en la cuenta de apuestas, o los que el usuario haya obtenido como premio, deberán registrarse en moneda chilena de curso legal y sólo podrán ser utilizados para realizar apuestas en línea o abonar dinero a la cuenta bancaria propia que señale el usuario.

Los bienes percibidos por concepto de canje como premio deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza en moneda chilena de curso legal para efectos de esta ley, lo que deberá informarse al usuario previo al canje.

En ningún caso el operador, sus personas relacionadas en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre mercado de valores, o los beneficiarios finales de las sociedades operadoras, podrán otorgar crédito, mutuo o cualquier modalidad de préstamo a los usuarios de una plataforma de apuestas en línea en la misma plataforma, o a través de cualquier medio al que se pueda acceder desde o a través de ella.

Bajo ninguna circunstancia la sociedad operadora, las entidades de su grupo empresarial o sus beneficiarios finales podrán otorgar crédito a los jugadores.

Los bonos de entrada, entregas promocionales o beneficios similares otorgados a los usuarios deberán ser registrados inmediatamente en su cuenta y se imputarán preferentemente respecto de los montos abonados para efectos de realizar apuestas. Sus condiciones deberán constar por escrito en las bases promocionales y deberán sujetarse a las demás condiciones que pueda establecer la Superintendencia mediante instrucción de general aplicación."

5.- Para sustituir el actual texto del artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.- No podrán abrir, mantener u operar una cuenta de apuestas:

1. Los niños, niñas y adolescentes. Para efectos de esta ley, se entenderá por niño, niña o adolescente lo señalado en el inciso final del artículo 1 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

2. Los interdictos por demencia o disipación.

3. Aquellas personas mayores de 75 años de edad. En el caso de aquellas personas mayores de 75 años, solo podrán abrir o mantener cuentas de apuestas, si cuentan con un documento expedido por un médico especialista que acredite que la persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y es capaz de comprender el acto que está realizando. Dicho documento será exigido por la plataforma de apuesta como documento obligatorio para autorizar la apertura de la cuenta de apuestas.

4. Los que no cuenten con rol único nacional o un número de identificación fiscal que conste en un documento emitido en el extranjero y que tenga validez en el país, o no puedan acreditar su identidad en la forma señalada en el reglamento.

5. Aquellos que voluntariamente se hayan autoexcluido de participar en las plataformas de apuestas en línea, o en los casinos regulados por la ley N°19.995. Para estos efectos la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, regulará un mecanismo de autoexclusión voluntaria para las personas que así lo decidan, en el que indicará los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva. El plazo de exclusión no podrá ser inferior a seis meses.

6. Aquellos que, de acuerdo con las medidas de seguridad implementadas por la sociedad operadora en atención a los estándares técnicos y los criterios indicados mediante instrucción por la Superintendencia, hayan infringido las condiciones de desarrollo de apuestas en la plataforma, en especial, quienes reiteradamente hayan perturbado el normal desarrollo de las apuestas en línea o cometido irregularidades en su práctica.

7. Las personas privadas de libertad.

8. Las personas inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Para estos efectos, las sociedades operadoras deberán consultar dicho Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia. La consulta deberá realizarse antes de la apertura de la cuenta. Asimismo, para comprobar el cumplimiento permanente de este requisito, las sociedades operadoras deberán consultar por las personas que mantengan una cuenta de apuestas con la periodicidad que determine dicha Superintendencia mediante instrucción.

9. Aquellas personas que tengan la custodia o administración de recursos públicos, o cuentadantes y jefes de División de Administración, División de Finanzas, u otras unidades que desarrollen estas funciones en los órganos parte de la administración del Estado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

10. Aquellas personas que ejerzan funciones como jefes de unidad o departamento municipal, directores de corporaciones de Educación, Salud y atención a menores municipal creadas en

virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y los directores de las corporaciones, fundaciones o asociaciones señaladas en el artículo 129 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

11. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, Parlamentarios, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Alcaldes, miembros del directorio de la Corporación Nacional del Cobre, de la Empresa de los Ferrocarriles de Chile, de la Empresa Nacional de Minería, de la Empresa Nacional del Petróleo, de Televisión Nacional de Chile, los jefes de servicio y funcionarios que sean elegidos a través del sistema de Alta Dirección Pública.

12. Aquellas personas que sean directivos y accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto en las sociedades anónimas deportivas profesionales de conformidad a la ley N° 20.019.

Será responsabilidad de las sociedades operadoras velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia para su cumplimiento.

En caso de sobrevenir alguna de las causales señaladas en los numerales 2 y 3, la sociedad operadora deberá cerrar la cuenta de apuestas y entregar al usuario, de la forma señalada en el reglamento, los fondos existentes en ella. Cuando sobrevenga la causal del numeral 5, la Superintendencia informará a todas las plataformas que forman parte del registro de plataformas de apuestas en línea para que procedan a suspender la cuenta por el periodo de autoexclusión.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los operadores podrán establecer otras restricciones a la apertura, mantención u operación de cuentas, en razón de las medidas de debida diligencia que deban tomar para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo o de organizaciones delictivas o criminales. Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones para acceder a una cuenta de apuestas, distintas de las establecidas en la ley.

La cuenta de apuestas deberá mantener un registro en línea de cada una de las acciones realizadas por los usuarios en la plataforma, incluyendo los abonos y retiros realizados a su cuenta de apuestas, los premios obtenidos, y las acciones ejecutadas por los usuarios en cada una de las actividades en que haya participado. La Superintendencia podrá dictar instrucciones respecto de la forma en que deberá llevarse y mantener dicho registro, cuya información deberá registrar las operaciones realizadas durante todo el periodo de duración de la licencia.

Será responsabilidad de las sociedades operadoras velar por el acatamiento de estas prohibiciones siempre que tomaren conocimiento de las circunstancias que configuran la restricción, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia para su cumplimiento. Para efectos de comprobar la identidad del usuario, las sociedades operadoras deberán implementar mecanismos de autenticación reforzada, según defina la Superintendencia mediante instrucción de general aplicación, los que podrán considerar, entre otras, medidas de verificación biométrica al momento de apertura de cuentas."

6.- Para sustituir el actual texto del artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna apuestas en las plataformas de apuestas en línea, las siguientes personas:

1. El personal de la Superintendencia.

2. Los funcionarios públicos que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos y los señalados en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 5 de la presente ley.

3. Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia u otros organismos con competencia en la materia, ejerzan labores fiscalizadoras en plataformas de apuestas en línea o casinos de juego. Esta prohibición se extiende hasta seis meses después de cesar en sus funciones. Si el que infringe la prohibición señalada en el párrafo anterior lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de sus funciones fiscalizadoras.

4. El personal, los accionistas, directores, gerentes o beneficiarios finales de la sociedad operadora respectiva o del grupo empresarial en la plataforma de apuestas en línea a la que estuvieran relacionados.

5. Las personas con cuentas suspendidas.

6. Las personas que sean deportistas activos de toda disciplina objeto de apuesta y sus representantes.

7. Las personas que ejerzan funciones de árbitros, asistentes arbitrales y oficiales o veedores de federaciones deportivas de toda disciplina objeto de apuesta.

8. Las personas que sean directivos de las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales constituidas de conformidad a la ley N° 20.019 y de federaciones y clubes de toda disciplina deportiva que sea objeto de apuesta.

9. Las personas que posean el 5% de las acciones con derecho a voto en las sociedades anónimas deportivas profesionales de conformidad a la ley N° 20.019."

7.- Para eliminar el artículo 7.

8.- Para sustituir el actual texto del artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8.- Las plataformas de apuestas en línea sólo podrán funcionar en Chile a través de los canales individualizados en la licencia de operación, que cumplan con los estándares técnicos señalados en el reglamento y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia. En ningún caso la autorización comprenderá el derecho a contar con instalaciones o locales presenciales abiertos al público que faciliten la realización de apuestas en línea.

Las licencias de operación otorgadas deberán ser explotadas por la sociedad operadora de manera directa. Se prohíbe toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que funcionan en Chile las plataformas de apuestas en línea que, sin importar el lugar en el que se encuentre la infraestructura que respalde su operación,

o el país en que aloje su dominio web o sistema de operación, permitan a uno o más usuarios realizar apuestas."

9.- Para intercalar en el artículo 8, a continuación del inciso que establece que se entenderá que una plataforma funciona en Chile cuando permite realizar apuestas desde el territorio nacional, el siguiente inciso nuevo:

"Todo el personal contratado por la sociedad operadora para el desarrollo de sus actividades quedará sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo."

10.- Para sustituir el actual texto del artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Corresponderá a la Superintendencia velar por el correcto funcionamiento de las plataformas de apuestas en línea, realizar acciones de promoción de prácticas acordes a la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinan la ley, el reglamento, las normas que dicte, y la licencia de operación, para el funcionamiento de una plataforma, así como ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Para efectos de lo anterior, la sociedad operadora deberá entregar a la Superintendencia un acceso remoto a la plataforma, que le permita monitorear cada una de las acciones desarrolladas en ella, lo que incluye los abonos y retiros realizados, premios obtenidos, apuestas desarrolladas y las acciones ejecutadas por cada uno de los usuarios, como también los ingresos derivados de las actividades de apuestas, según sea el objeto de apuesta. La Superintendencia, mediante instrucción técnica, regulará la forma, condiciones y periodicidad con que deberá asegurarse el acceso remoto contemplado en este inciso.

La Superintendencia, mediante una norma técnica, deberá determinar los estándares técnicos que deberán cumplirse para asegurar el respaldo de las operaciones en caso de intermitencias o caída en las plataformas.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta el ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores."

TÍTULO II

DE LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN

Artículos 10 al 27

11.- Para eliminar del epígrafe del Párrafo 2 la palabra "general".

12.- Para sustituir el actual texto del artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Quienes pretendan desarrollar plataformas de apuestas en línea, en los términos definidos en el numeral 3 del artículo 3, deberán solicitar a la Superintendencia una licencia de operación para su explotación. Las Licencias de Operación no podrán exceder el número de 30 licencias en todo el país."

13.- Para sustituir el actual texto del artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Podrán optar a una licencia de operación de plataformas de apuestas en línea, las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, y que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. El objeto social exclusivo será la operación y explotación de una plataforma de apuestas en línea en los términos previstos en esta ley y sus reglamentos.*
- 2. Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas.*
- 3. El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes avaluables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad. Si así no ocurre se tendrá por no presentada la solicitud de licencia.*

La sociedad que obtenga la licencia de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento de la referida autorización. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo legal, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumple, caducará la licencia de operación.

- 4. Sus accionistas sólo podrán ser personas naturales o jurídicas que justifiquen el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. A los mismos requisitos se sujetarán las personas que formen parte del directorio de la sociedad operadora y deberán acreditar ante la Superintendencia el hecho de no estar afectos a las inhabilidades contempladas en los artículos 35 y 36 de la ley N°18.046.*

Cualquier modificación en la composición accionaria, en el directorio o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previo aviso escrito a la Superintendencia en la forma que esta determine. Todo nuevo accionista o director de la referida sociedad deberá cumplir con los requisitos señalados en esta ley para ser accionista o director de una sociedad operadora, y podrá ser sometido a un proceso de verificación de dichos antecedentes, efectuado por la entidad fiscalizadora.

Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la Superintendencia estará facultada para solicitar y examinar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos que la ley establece de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que integren la propiedad o el directorio de las sociedades operadoras, sus empresas relacionadas y sus beneficiarios finales. La Superintendencia dictará una instrucción técnica conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso."

14.- Para agregar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo- Las sociedades operadoras de casinos de juego autorizadas en virtud de la ley N° 19.995, o las sociedades pertenecientes a su mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, podrán solicitar una licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea conforme a las normas de esta ley. Para estos efectos, la Superintendencia reconocerá el historial de cumplimiento normativo acreditado bajo la ley N° 19.995 como antecedente favorable en la evaluación de la solicitud."

15.- Para sustituir el actual texto del artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- Las solicitudes de licencia de operación deberán contener, al menos, los siguientes antecedentes:

- 1. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en el artículo 11 y en el reglamento.*
- 2. Un depósito en dinero de 100 unidades tributarias mensuales, en la forma que establezca la Superintendencia en una resolución, para proveer al pago de los gastos que deba efectuar la Superintendencia en el proceso de autorización y certificación de las plataformas de apuestas en línea.*
- 3. Un plan de operación de la plataforma que incluirá, a lo menos, los principales antecedentes sobre los canales a través de los cuales operará la plataforma, lo que siempre deberá contener un sitio web específico con nombre de dominio terminado en punto cl (.cl), una descripción de la infraestructura que respalde su operación y de los objetos de apuesta a desarrollar, los medios de pago que aceptará de acuerdo a lo señalado en el artículo 4, los estándares técnicos de seguridad y ciberseguridad que implementará, los mecanismos de autenticación de la identidad del usuario con mecanismos biométricos y un cronograma de su operación.*
- 4. Presentar un plan de certificación respecto de las políticas de juego responsable adoptadas o que adoptará la sociedad operadora en atención a la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables.*
- 5. Los demás requisitos que establezca el reglamento y la Superintendencia a través de una resolución."*

16.- Para sustituir el actual texto del artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- La Superintendencia rechazará las solicitudes de licencia de operación, si ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. La sociedad solicitante no da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12.*
- 2. Los directores, accionistas personas naturales o beneficiarios finales de la sociedad solicitante se encuentran condenados por un delito que merezca pena aflictiva o se encuentren formalizados por delitos relacionados con terrorismo u organizaciones delictivas o criminales.*
- 3. La sociedad solicitante, alguno de sus accionistas, directores, gerentes generales con facultades de administración o beneficiarios finales se encuentran en estado de notoria insolvencia o en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación.*

4. Verificada la caducidad o revocación de una licencia de operación a la sociedad postulante, o a alguna sociedad operadora en que participen o hayan participado al momento de la caducidad o revocación sus accionistas, directores o beneficiarios finales, tanto de una licencia general de operación en Chile o de su equivalente en el extranjero, durante los últimos dos años.

5. La sociedad solicitante entrega a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes y de sus directores, accionistas personas naturales o beneficiarios finales.

6. La sociedad solicitante no acompaña los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma, y ésta, sus accionistas, directores y beneficiarios finales no justifican el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad.

7. La sociedad solicitante ha sido sancionada por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393; o si sus directores, beneficiarios finales o los accionistas personas naturales han sido sancionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314, en la ley N°20.000 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

La causal a que se refiere este numeral también se configurará en aquellos casos en que la persona jurídica, los accionistas, directores o beneficiarios finales de la sociedad solicitante, sean personas jurídicas o naturales, han sido condenados por delitos equivalentes en el extranjero.

8. La sociedad solicitante está relacionada o forma parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, explota plataformas de apuestas en una o más jurisdicciones extranjeras sin contar con la autorización legal o administrativa que corresponda, siempre que en aquellas jurisdicciones se requiera una autorización de tal clase para operar legalmente. Para efectos de determinar la concurrencia de esta causal, la Superintendencia deberá llevar una nómina de jurisdicciones que requieren dicha autorización y podrá solicitar asistencia a los organismos que fiscalizan y regulan el juego en línea en sus respectivos países.

9. La solicitante forma parte de un grupo empresarial que a través de alguna de sus entidades haya explotado una plataforma de apuestas sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, o publicitado u ofrecido sus servicios en Chile en los últimos 12 meses previos a la solicitud.

Para estos efectos, se entenderá que se han explotado, publicitado u ofrecido los servicios de una plataforma de apuestas en territorio nacional cuando se verifique alguno de los siguientes criterios:

a) Hayan permitido el abono en las cuentas de los usuarios o el pago de las apuestas en moneda chilena de curso legal.

b) Utilicen medios de comunicación para publicitar o promocionar sus servicios en territorio nacional, así como operar bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos.

c) Auspicien, patrocinen o tengan contratos similares con personas, entidades o eventos que se ejecuten en el territorio nacional.

d) Operen a través de una sociedad constituida en el país.

e) Ofrezcan sus servicios a través de un dominio web que termine en punto cl (.cl).

f) Operen bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos, o usen el emblema nacional o símbolos que contengan elementos íntimamente vinculados con el país.

g) Mencionen encontrarse debidamente regulados por la Superintendencia u autorizados por alguna otra entidad chilena.

h) Utilicen alguno de los medios de pago autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero o faciliten transferencias o depósitos bancarios nacionales como medio de pago.

i) La solicitante forma parte de un grupo empresarial que a través de alguna de sus entidades haya explotado una plataforma de apuestas sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, o publicitado u ofrecido sus servicios en Chile en los 12 meses posteriores al otorgamiento del primer conjunto de licencias de apuestas en línea por parte de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar.

j) La sociedad solicitante forma parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, no haya acreditado la restitución de los saldos de acuerdo a lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 26, dentro de los últimos 3 años desde la solicitud.

Los representantes legales de las plataformas solicitantes deberán declarar la veracidad de los documentos entregados. La entrega de información falsa será sancionada con la pena establecida en el artículo 37."

17.- Para sustituir el actual texto del artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Para obtener una licencia de operación, las sociedades solicitantes deberán presentar, junto con su solicitud de licencia ante la Superintendencia, los antecedentes señalados en el artículo 11. La Superintendencia deberá resolver la solicitud en el plazo de 90 días hábiles, contado desde la fecha de su presentación.

Una vez presentada una solicitud, la Superintendencia examinará si esta cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite, en el plazo de 20 días hábiles. Si la sociedad solicitante no acompaña la totalidad de antecedentes y documentos exigidos, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad por resolución fundada. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá otorgar al solicitante, por una única vez y sin posibilidad de ampliación, un plazo de 10 días hábiles para que subsane la falta, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En este caso, el plazo máximo para resolver indicado en el inciso primero se suspenderá desde la fecha de formulación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento o hasta la fecha de vencimiento del plazo de 10 días hábiles, según corresponda.

Si la Superintendencia nada dice dentro del plazo de 20 días hábiles indicado en el inciso anterior, la solicitud se entenderá acogida a trámite y se procederá a la revisión de mérito de los antecedentes.

Una vez acogida a trámite la solicitud, la Superintendencia podrá requerir al solicitante que, en el plazo de 10 días hábiles, complemente, aclare o rectifique los antecedentes previamente

presentados, procurando requerir todos los antecedentes necesarios para resolver en un mismo acto.

Formulado el requerimiento, el plazo máximo para resolver señalado en el inciso primero se suspenderá hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento o hasta el vencimiento del plazo, según corresponda. Transcurrido ese plazo sin que se haya complementado, aclarado o rectificado los antecedentes, se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez concluido el análisis de la solicitud, en caso de que esta cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, en el reglamento, y en las normas, instrucciones y resoluciones emanadas de la Superintendencia, el Superintendente dictará la resolución que otorga la licencia de operación solicitada. En caso contrario, rechazará la solicitud mediante una resolución fundada.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero sin que la Superintendencia se haya pronunciado sobre la solicitud, la sociedad solicitante estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo, entendiéndose rechazada la solicitud. En contra de la resolución que rechace la solicitud de licencia de operación, o de la decisión ficta que conste en el certificado que constate el vencimiento del plazo máximo para resolver, se podrá interponer el recurso de reclamación previsto en el inciso segundo del artículo 27 bis de la ley N°19.995."

18.- Para sustituir el actual texto del artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- La resolución que otorgue una licencia de operación será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro del plazo de diez días hábiles desde su otorgamiento y deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1. Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad.*
- 2. La indicación del objeto u objetos de la plataforma de apuestas en línea, según el plan de operación.*
- 3. Nombre o individualización de la plataforma de apuestas en línea.*
- 4. El plazo de duración de la licencia de operación, de conformidad con el artículo 16.*
- 5. Los canales que operará la plataforma de apuestas en línea según el plan de operación, en especial el dominio web punto cl (.cl).*
- 6. Los demás elementos que determine mediante resolución la Superintendencia respecto del plan de operación de la plataforma.*
- 7. Las demás menciones que señale el reglamento."*

19.- Para sustituir el actual texto del artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Las licencias de operación tendrán un plazo de duración de cinco años, contado desde la certificación que la autoriza a operar a que se refiere este artículo. No podrán ofrecerse ni recibirse apuestas en línea cuyo resultado se verifique con posterioridad al vencimiento de este plazo.

La sociedad operadora podrá solicitar la renovación de la licencia por el mismo plazo de la licencia original, para lo cual deberá presentar una solicitud ante la Superintendencia no antes de 180 días hábiles ni después de 90 días hábiles anteriores al vencimiento de su vigencia, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas vigentes a la época en que solicite la renovación, y seguir el procedimiento señalado en este título.

No podrá otorgarse una renovación de licencia de operación a la sociedad operadora que haya sido sancionada administrativamente por la Superintendencia, mediante resolución firme, por tres o más infracciones gravísimas durante el período de operación de la licencia.

Si la sociedad operadora hubiera iniciado el proceso de renovación dentro del plazo establecido en el inciso segundo y dicha solicitud se encontrara pendiente de resolución al momento de vencimiento de su licencia de operación, ésta se entenderá prorrogada de pleno derecho hasta el momento en que la Superintendencia resuelva su solicitud o a la certificación que la autoriza a operar, en caso que la licencia sea renovada. Durante dicho periodo, la sociedad podrá continuar su operación sin solución de continuidad y deberá, en todo caso, ajustarse a las condiciones vigentes al momento de solicitar la renovación."

20.- Para sustituir el actual texto del artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- Antes de iniciar sus operaciones y dentro del plazo de un año desde la resolución que otorga la licencia de operación, la sociedad operadora deberá solicitar a la Superintendencia el certificado que la autoriza a operar, para lo cual deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Mantener una reserva de liquidez inicial por el monto que establezca el reglamento, la que podrá mantenerse en efectivo, en valores negociables de liquidez inmediata o por cualquier otro medio que asegure la inmediata disponibilidad de los fondos suficientes, según autorice la Superintendencia.

2. Señalar las cuentas bancarias suscritas con alguna de las entidades autorizadas para funcionar por la Comisión para el Mercado Financiero para el desarrollo de sus actividades propias, asociadas a la operación de apuestas en línea. El monto total de saldos disponibles de las cuentas de los usuarios deberá mantenerse registrado en una cuenta separada de la o las cuentas que mantenga la sociedad operadora para sus actividades propias.

3. Acompañar todo otro antecedente requerido para esta etapa por el reglamento o la normativa de la Superintendencia.

La Superintendencia tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver la solicitud, contado desde la fecha de su presentación.

Una vez presentada una solicitud, la Superintendencia examinará si esta cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite, en el plazo de 5 días hábiles. Si la sociedad solicitante no acompaña la totalidad de antecedentes y documentos exigidos, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad por resolución fundada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá otorgar al solicitante, por una única vez y sin posibilidad de ampliación, un plazo de 5 días hábiles para que subsane la falta, bajo

apercibimiento de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En este caso, el plazo máximo para resolver indicado en el inciso anterior se suspenderá desde la fecha de formulación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento o hasta la fecha de vencimiento del plazo de 5 días hábiles, según corresponda.

Si la Superintendencia nada dice dentro del plazo de 5 días hábiles indicado en el inciso anterior, la solicitud se entenderá acogida a trámite y se procederá a la revisión de mérito de los antecedentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias e instrucciones necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación de la plataforma de apuestas en línea.

Una vez acogida a trámite la solicitud, si la Superintendencia tuviere alguna observación, las señalará expresamente mediante resolución, requiriendo al solicitante que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, complemente, aclare o rectifique los antecedentes previamente presentados. Formulado el requerimiento, el plazo máximo para resolver señalado en el inciso anterior se suspenderá hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento o hasta el vencimiento del plazo, según corresponda. Si las observaciones no se han subsanado dentro del plazo indicado, la Superintendencia rechazará la solicitud.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso segundo sin que la Superintendencia se haya pronunciado sobre la solicitud, la sociedad solicitante estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo, entendiéndose rechazada la solicitud.

En contra de la resolución que deniegue la certificación, o de la decisión ficta que conste en el certificado que constate el vencimiento del plazo máximo para resolver, procederá el recurso de reclamación previsto en el artículo 27 bis de la ley N°19.995.

La Superintendencia podrá establecer, mediante una instrucción de general aplicación, que el cumplimiento de determinados estándares técnicos exigidos para el funcionamiento de la plataforma de apuestas en línea debe ser certificado por alguna de las entidades inscritas en el registro de entidades certificadoras a que refiere el Título VII de la presente ley, previo a otorgar el certificado que la autoriza a operar.

Una vez concedido el certificado, la sociedad podrá iniciar de inmediato sus operaciones y deberá utilizar un sello de certificación en todos los canales autorizados para la explotación de la plataforma de apuestas en línea, cuyas características establecerá la Superintendencia mediante resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier momento los antecedentes que determine el reglamento para verificar el cumplimiento del plan de certificación presentado de conformidad al numeral 4 del artículo 11.

Además, la sociedad operadora, una vez en operación, deberá presentar en la forma y plazo que determine el reglamento una certificación emitida por una entidad acreditadora de juego responsable, respecto de sus políticas de juego responsable. La Superintendencia determinará fundadamente, mediante resolución, aquellas entidades certificadoras de reconocido prestigio internacional que puedan emitir estos certificados.

Podrá solicitarse por un máximo de dos oportunidades la certificación que autoriza el inicio de operaciones."

21.- Para sustituir el actual texto del artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Una vez que la plataforma de apuestas en línea haya iniciado sus operaciones, la reserva de liquidez señalada en el número 2 del artículo anterior deberá mantenerse actualizada en los términos que determine el reglamento."

22.- Para sustituir el actual texto del artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- La sociedad operadora podrá solicitar durante la vigencia de la licencia la modificación de la resolución de otorgamiento, o del plan de operación de la plataforma de apuestas en línea, la que deberá ser resuelta por la Superintendencia de manera fundada, en el plazo de sesenta días hábiles."

El reglamento especificará el procedimiento para las modificaciones a que refiere el inciso anterior y podrá determinar que ciertas modificaciones, por ser de naturaleza menor, se sujeten a un régimen de aviso o declaración jurada como técnica habilitante alternativa, estableciendo los supuestos de hecho, contenido y requisitos para su procedencia."

Se prohíbe a los titulares de la sociedad operadora, sus matrices, filiales, controladores o sociedades relacionadas:

- a) Poseer participaciones de control en clubes o ligas deportivas.*
- b) Integrar directorios u órganos de dirección de entidades deportivas profesionales.*
- c) Mantener contratos de datos que impliquen conflicto de interés con su rol de operador.*
- d) Tener acceso privilegiado a información deportiva no pública que pueda afectar resultados.*

La infracción a lo preceptuado en el presente artículo constituye una falta gravísima."

23.- Para eliminar el Párrafo 3 "De los requisitos para la explotación de apuestas en eventos únicos".

24.- Para sustituir el actual texto del artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20.- Para el ejercicio de las atribuciones reguladas en este Párrafo, la Superintendencia estará facultada para solicitar y examinar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos, inhabilidades y prohibiciones que la ley establece respecto de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que integren la propiedad o el directorio de las sociedades operadoras, sus empresas relacionadas y sus beneficiarios finales. La Superintendencia dictará una instrucción de general aplicación conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso."

Los datos e información a que acceda la Superintendencia en virtud de lo establecido en este artículo podrán ser utilizados por ésta con la sola finalidad de ejercer las atribuciones que le concede la ley, debiendo establecer medidas para su correcto uso y reserva, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628."

25.- Para sustituir el actual texto del artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- Los usuarios de las plataformas de apuestas en línea tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Abrir, mantener y operar el máximo de una cuenta de apuestas en cada plataforma de acuerdo con las normas vigentes, cumpliendo las exigencias que establezca esta ley y el reglamento.

2. Hacer abonos, conocer su saldo, retirar los fondos y ser restituído de ellos en dinero en un plazo no superior a 24 horas corridas desde la solicitud. Las operaciones de abono y restitución de fondos sólo podrán realizarse a través de los medios señalados en el artículo 4. En ningún caso podrá cobrarse una comisión por el retiro de los fondos disponibles.

3. Obtener información clara, completa, oportuna y en línea, de la identidad del operador, de las normas que regulan cada objeto de apuesta, el valor de cada partida, los premios que es posible obtener, y el porcentaje de retorno. La Superintendencia establecerá a través de una resolución la información mínima que deberá ser entregada, en forma clara y precisa, a los usuarios en cada plataforma y en cada objeto de apuesta.

4. Realizar apuestas en los objetos de apuesta existentes en cada plataforma conforme a las normas previamente establecidas, las que sólo podrán realizarse con los fondos que formen parte del saldo de su cuenta, de manera directa por el titular, sin la utilización de un mecanismo automatizado para la realización de apuestas.

5. Que se respeten sus preferencias de juego señaladas al momento de crear la cuenta de apuestas y que se le realicen las comunicaciones señaladas en el inciso tercero del artículo 4, sin perjuicio de las alertas que pueda establecer la Superintendencia respecto de patrones riesgosos comunes.

6. Reclamar ante la sociedad operadora o la Superintendencia por infracciones a este artículo, o a las normas que regulan las plataformas de apuestas en línea, sin perjuicio de las acciones que puedan presentarse ante el Servicio Nacional del Consumidor por infracciones de la ley N°19.496 y al Decreto Supremo N°6, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el reglamento de comercio electrónico, o ante otros organismos, por infracción a las normas de su competencia.

Las sociedades operadoras deberán mantener un canal de comunicación permanente a disposición de los usuarios para efectos de formular los reclamos o consultas por problemas o interacciones con la plataforma.

7. Denunciar ante la Superintendencia cualquier alteración en una plataforma, o anomalía en su funcionamiento.

8. Acceder a los formularios de autoexclusión, conforme a las instrucciones establecidas por la Superintendencia.

9. Recibir información sobre la práctica responsable de los juegos de azar y las apuestas, de acuerdo con la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables, así como de otra medida que la plataforma adopte en relación con el juego responsable, incluyendo la certificación señalada en el numeral 3 del artículo 17, que deberá estar disponible en todos los canales que contemple el plan de operación."

26.- Para reemplazar el inciso final del artículo 21, que comienza con las palabras "Las sociedades operadoras deberán mantener un canal de comunicación permanente", por el siguiente:

"Las sociedades operadoras deberán mantener, en forma permanente, al menos un canal de atención al usuario que permita formular reclamos y consultas, con respuesta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas corridas desde su recepción. Las sociedades operadoras deberán tener domicilio en Chile para efectos de notificaciones y actuaciones derivadas de reclamos de usuarios.

Asimismo, deberán mantener al menos un punto de atención presencial en la Región Metropolitana. Dentro del plazo de un año desde el inicio de sus operaciones, deberán contar además con al menos un punto de atención presencial en cada capital regional del país. El incumplimiento de estas obligaciones será constitutivo de infracción grave en los términos del artículo 33."

27.- Para sustituir el actual texto del artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar apuestas respecto a un evento o resultado en particular quienes tengan una injerencia directa en el resultado por el cual se apuesta. La Superintendencia definirá mediante instrucciones de general aplicación los casos en los cuales una persona tiene injerencia directa en el resultado.

Esta restricción incluirá a los deportistas, jugadores, presidentes de las respectivas federaciones y organizaciones deportivas, su directorio o consejo directivo, los organizadores de la competición, y también al entrenador, representantes, auxiliar técnico, árbitros o cualquier otra persona que desempeñe una actividad directamente vinculada a la práctica del deporte."

28.- Para sustituir el actual texto del artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.- La licencia de operación caducará en los siguientes casos:

- 1. Si la sociedad operadora no cumple con la orden emitida por la Superintendencia de aumentar su capital en los términos señalados en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 11.*
- 2. Si dentro del plazo de un año transcurrido desde la resolución que otorga la licencia de operación, la sociedad operadora no ha solicitado el certificado establecido en el artículo 17.*
- 3. Si habiendo solicitado dentro de plazo la certificación contemplada en el artículo 17, ella hubiese sido rechazada por la Superintendencia en dos oportunidades."*

29.- Para sustituir el actual texto del artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Las licencias de operación se extinguirán por alguna de las siguientes causales:

- 1. Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada.*
- 2. Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el reglamento.*
- 3. Disolución de la sociedad operadora.*
- 4. Por encontrarse el operador sometido a un procedimiento concursal de liquidación.*
- 5. Revocación de la licencia, en la forma y condiciones que determine la ley o por la pérdida de alguna de las condiciones esenciales que se tuvieron en cuenta para efectos de su otorgamiento, salvo autorización de la Superintendencia. Para efectos de esta ley se considerarán condiciones esenciales el nombre de la plataforma, los canales de operación, la certificación elaborada por la entidad pública o privada en el proceso de certificación y los accionistas o beneficiarios finales.*

Producida por cualquier causal la expiración o extinción de la licencia de operación, el operador deberá iniciar el proceso de cierre de la plataforma conforme al procedimiento y a las condiciones establecidas en el reglamento y a las instrucciones dictadas por la Superintendencia para estos efectos. El reglamento contemplará, entre otras materias, la información que deberá entregar a los usuarios y plazos para hacerlo y los mecanismos para restituir a los usuarios los saldos de sus cuentas de apuestas, lo que deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya publicado la resolución que determine la expiración o extinción de la licencia de operación."

30.- Para sustituir el actual texto del artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- Las licencias de operación podrán ser revocadas por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- 1. Suspender, sin fundamento y sin previo aviso a la Superintendencia, el funcionamiento de la plataforma por más de 72 horas continuas, o más de 168 discontinuas en los últimos 12 meses.*
- 2. Pérdida o incumplimiento de alguna de las condiciones acreditadas por la sociedad operadora para efectos del otorgamiento de la licencia, o la certificación que autoriza para operar, salvo que se tratara de una modificación autorizada por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 18.*
- 3. Explotar objetos de apuesta no autorizados por la Superintendencia de conformidad con el artículo 27.*
- 4. Vulnerar las prohibiciones señaladas en el inciso primero y segundo del artículo 7.*
- 5. No entregar acceso remoto a la plataforma a la Superintendencia en los términos señalados en el artículo 9 o al Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 50 o interrumpir dicho acceso de manera injustificada.*

6. No entregar la información que le obliga esta ley; negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, que no podrá ser inferior a cinco días hábiles, salvo excepciones calificadas por la Superintendencia a través de una circular; no suministrarla de acuerdo con las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente sus acciones de fiscalización.

7. No entregar la información que le obliga esta ley al Servicio de Impuestos Internos en los términos del artículo 49, no inscribirse en el registro de la Unidad de Análisis Financiero referido en el artículo 40 de la ley N°19.913, o incumplir con los deberes de información que contempla dicha ley, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponer dichos organismos.

8. Interrumpir de manera injustificada el acceso de la Superintendencia al monitoreo de las actividades desarrolladas en la plataforma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9.

9. Haber incurrido los administradores, los directores o gerentes de la sociedad operadora, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

10. Que la sociedad operadora o sus accionistas que sean personas jurídicas hayan sido sancionados, por sentencia ejecutoriada, por incurrir en alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393. En cuanto a los accionistas personas naturales o beneficiarios finales que hayan sido sancionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314, o en los artículos 250 o 251 bis del Código Penal.

La causal a que se refiere este numeral también se configurará en aquellos casos en que los accionistas de la sociedad operadora, sean personas jurídicas o naturales, hayan sido condenados en el extranjero por delitos que, de acuerdo con la Superintendencia, sean equivalentes de los delitos señalados en este numeral.

11. Incumplir el plan de operación establecido en la resolución que otorga o renueva la licencia o las modificaciones que autorice la Superintendencia.

12. La no actualización de la reserva de liquidez en los términos del artículo 18.

13. Que la sociedad operadora mantenga cuentas de apuestas abiertas a las personas señaladas en el artículo 5.

14. Incumplir la obligación de entregar los certificados a que se refiere el inciso undécimo del artículo 16.

15. Haber sido sancionada por la Dirección del Trabajo, mediante dos o más resoluciones administrativas firmes dentro de un período de doce meses, por infracciones graves o gravísimas a la legislación laboral en los términos del artículo 477 del Código del Trabajo. Para estos efectos, dicha entidad deberá oficiar a la Superintendencia dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la segunda resolución sancionatoria quede firme."

31.- Para sustituir el actual texto del artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- La Superintendencia iniciará el procedimiento de revocación de licencia cuando considere que existen antecedentes fundados de que el operador ha incurrido en una causal de revocación de la licencia de operación, de conformidad a las causales previstas en el artículo 25.

Para estos efectos, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la ley N°19.995. Sin perjuicio de lo anterior, en este procedimiento no intervendrá el Consejo Resolutivo en los términos señalados en el artículo 33 inciso segundo de dicha ley, y resolverá directamente la Superintendencia.

Una vez que la resolución que revoque la licencia de operación se encuentre firme, la sociedad operadora deberá notificar a los usuarios de la plataforma, a través de los medios que determine mediante resolución la Superintendencia, y deberá comunicar de dicha resolución al público en general mediante una publicación en un medio de comunicación de cobertura nacional."

32.- Para sustituir el actual texto del artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Los usuarios que tengan una cuenta de apuestas en una plataforma que estimen que los saldos de su cuenta no se les han restituido en su integridad, tendrán treinta días hábiles, una vez extinguido el plazo señalado en el artículo 23, para reclamar ante la Superintendencia.

La Superintendencia mediante oficio comunicará a la sociedad operadora todos los reclamos de usuarios que haya recibido, y ordenará que dentro del plazo de 10 días hábiles restituya los saldos, acreditándose de ello ante la Superintendencia.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan interponer los usuarios contra la sociedad operadora que no les haya restituido los saldos de su cuenta de apuestas.

El Servicio Nacional del Consumidor deberá presentar una demanda colectiva en representación de los usuarios afectados."

TÍTULO III

DE LOS OBJETOS DE APUESTA

Artículo 28

33.- Para sustituir el actual texto del artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- Sólo podrán desarrollarse los objetos de apuesta definidos por la Superintendencia mediante resolución, los que constarán en el registro señalado en el inciso final.

La Superintendencia no podrá autorizar el desarrollo de objetos de apuesta que contengan o transmitan explícita o implícitamente gráficas, mensajes o sonidos que inciten al odio, discriminación de algún tipo, atenten o dañen el orden público, promuevan la sexualización de menores, promuevan imágenes sexualizadas de mujeres u hombres, afecten la seguridad nacional, la dignidad y honra de las personas, afecten el bienestar animal, que motiven o inciten la participación de niños, niñas o adolescentes, o cualquier otro contenido que pueda dañar seriamente o exponga o afecte la salud física o mental de los usuarios. Tampoco podrá

autorizarse el desarrollo de objetos de apuesta sobre índices, valores de acciones o materias primas, ni el resultado de eventos políticos nacionales, así como cualquier actividad que se fundamente en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.

Asimismo, no podrá autorizar como objeto de apuesta los sorteos de lotería o números, ni las competencias hípcas de caballos fina sangre disputadas en Chile o en el extranjero, ni competencias con participación de animales que afecten el bienestar animal.

No podrán ser objeto de apuestas las sanciones reglamentarias que pueda recibir una persona que ejerza alguna de las disciplinas deportivas objeto de apuestas.

Para efectos de lo anterior, se entenderá como sorteo de lotería o número a aquel juego de azar en virtud del cual un usuario participa al formular pronósticos a números que se premiarán cuando éstos acierten, totalmente o en las formas establecidas, con los que hayan sido extraídos en un sorteo realizado en una fecha predeterminada, desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar, así como también a aquellos donde se ponen a disposición de los jugadores cartones, físicos o virtuales, con números en el cual se ganan las categorías de premiación que se determinen, al acertar la combinación de números con la menor cantidad de extracciones de éstos desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar.

Se podrán autorizar como objeto de apuestas los resultados de las competencias hípcas de caballos fina sangre, siempre que la sociedad operadora las comercialice en virtud de un contrato previo con el Hipódromo chileno autorizado para organizar las carreras respectivas, o para recibir apuestas sobre ellas, tratándose de carreras disputadas en el extranjero. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, el tipo y objeto de estas apuestas deberá ser previamente registrado en el Consejo Superior de la Hípica Nacional. Para estos efectos, se entenderá por competencias hípcas de caballos fina sangre, aquellas disputadas en Chile o en el extranjero y que sólo pueden ser efectuadas o transmitidas dentro de los recintos, oficinas, dependencias y sistemas de los hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República y que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares, según lo establecido en la ley N° 4.566 General de Hipódromos. El Consejo Superior de la Hípica Nacional será responsable de supervisar lo establecido en este inciso y, en caso de verificar un incumplimiento, informará a la Superintendencia acompañando los antecedentes respectivos, para que ésta aplique las sanciones que correspondan, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo VI del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal.

La Superintendencia deberá mantener un registro de objetos de apuesta autorizados y, mediante resolución, establecerá un procedimiento para modificar los objetos autorizados y los requisitos en virtud de los cuales los interesados podrán solicitar la incorporación de nuevos objetos de apuesta."

TÍTULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículos 29 al 42

34.- Para sustituir el actual texto del artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Para efectos de la fiscalización de las plataformas de apuestas en línea, los funcionarios de la Superintendencia tendrán las mismas atribuciones que la ley les entrega para la fiscalización de los casinos de juego, en especial, las señaladas en el título VI de la ley N°19.995. Lo anterior no obsta el ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores."

35.- Para sustituir el actual texto del artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Las infracciones a esta ley, sus reglamentos, a las instrucciones de general aplicación, a los estándares técnicos y a las órdenes particulares que imparta la Superintendencia, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

Las infracciones podrán ser leves, graves o gravísimas.

Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en este título, la Superintendencia aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55 de la ley N°19.995."

36.- Para sustituir el actual texto del artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- Cometen infracciones leves aquellas personas que:

1. Infringen las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, sin perjuicio de que ello pueda constituir, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

2. Infringen la prohibición establecida en el artículo 22.

3. Infringen las disposiciones de esta ley en aquellos casos en que no se contemple una sanción especial."

37.- Para sustituir el actual texto del artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- Asimismo, cometen infracciones leves las sociedades operadoras, el grupo empresarial del cual forma parte aquella, o sus beneficiarios finales, que:

1. Suspendan por hasta doce horas en un año la operación de la plataforma.

2. Cometan infracciones que no tengan señalada una sanción especial."

38.- Para sustituir el actual texto del artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Cometen infracciones graves las sociedades operadoras de una plataforma, el grupo empresarial, o los beneficiarios finales, que:

1. *Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia.*
2. *Incumplan lo dispuesto en los artículos 51 y 52 respecto de publicidad en las plataformas.*
3. *Permitan la apertura o mantención de cuentas de apuestas a las personas señaladas en el artículo 5, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artículo 34.*
4. *Nieguen u oculten la información solicitada por los funcionarios de la Superintendencia y demás organismos fiscalizadores, en el cumplimiento de sus funciones.*
5. *Incumplan las órdenes que les imparta la Superintendencia y otros organismos fiscalizadores.*
6. *Suspendan por más de doce y menos de setenta y dos horas continuas o discontinuas en un año la operación de la plataforma, sin justificación ni previo aviso a la Superintendencia.*
7. *No tomen los debidos cuidados para evitar que el personal de la plataforma, accionistas, directores, gerentes, o beneficiarios finales, infrinjan la prohibición establecida en el numeral 4 del artículo 6, o para impedir que quienes tengan injerencia en el resultado infrinjan la prohibición que sobre ellos pesa conforme al artículo 22.*
8. *Durante el período que va entre el otorgamiento de la licencia de operación y el inicio de operaciones de la plataforma, no cumplan con las normas legales o reglamentarias, o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.*

También serán infracciones graves aquellas que cometan las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Título VII, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de esta ley."

39.- Para sustituir el actual texto del artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- Cometan infracciones gravísimas las sociedades operadoras de plataformas el grupo empresarial, o los beneficiarios finales, que:

1. *Incurran en alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 25.*
2. *Manipulen, modifiquen o alteren los objetos de apuesta de la plataforma, o los sistemas que la sustentan, sin cumplir con las normas establecidas por la Superintendencia.*
3. *Otorguen crédito, mutuo o cualquier modalidad de préstamo a los usuarios, faciliten o permitan el acceso a ellos a través de la plataforma, o permitan realizar apuestas respecto de cuentas de apuestas sin saldo a favor conforme a lo dispuesto en el artículo 4. Esta sanción será extensiva a las empresas relacionadas a la sociedad operadora cuando el financiamiento provenga de ellas.*
4. *Comuniquen o transfieran información de carácter personal o referidas a apuestas realizadas por los usuarios, a otras personas naturales o jurídicas distintas de las autorizadas en esta ley. Los operadores únicamente tratarán los datos personales que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hayan sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.*

5. *Suspendan, sin justificación ni previo aviso a la Superintendencia, el funcionamiento de la plataforma por más de setenta y dos horas y por menos de 168 horas, continuas o discontinuas, en el transcurso de un año.*

6. *Abran o mantengan cuentas a personas que no califiquen como usuarios en los términos de esta ley.*

7. *Utilicen sistemas de apuestas no certificados, o incumplan los estándares técnicos establecidos por la Superintendencia conforme al artículo 68.*

8. *Adulteren, destruyan, o inutilicen los registros y demás instrumentos que permiten calcular los ingresos de la plataforma."*

40.- Para sustituir el actual texto del artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- Las conductas señaladas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 36, serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Infracciones leves: Multa a beneficio fiscal de 100 a 400 unidades tributarias mensuales.

2. Infracciones graves: Podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa a beneficio fiscal de 400 a 3.000 unidades tributarias mensuales.

b) Multa equivalente al doble de los beneficios obtenidos por la ejecución de la conducta sancionada.

3. Infracciones gravísimas: Podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa a beneficio fiscal de 3.000 a 7.000 unidades tributarias mensuales.

b) Multa equivalente al triple de los beneficios obtenidos por la ejecución de la conducta sancionada.

c) Revocación de la licencia para el caso de las sociedades operadoras, sanción que se podrá aplicar conjuntamente con las multas establecidas en los numerales anteriores.

Tratándose de infracciones graves o gravísimas, si la multa máxima aplicable de conformidad con los incisos anteriores fuere inferior al doble o al triple, respectivamente, del beneficio económico obtenido producto de la infracción, la Superintendencia podrá imponer una multa por hasta el monto de dicho beneficio económico.

El monto de la multa determinada de acuerdo a los incisos anteriores se rebajará en hasta el 50% para aquellos infractores que se autodenuncien ante la Superintendencia y aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales, no se hubiese podido conocer los hechos o los involucrados. La resolución correspondiente especificará las condiciones para la procedencia de la rebaja y la entidad de la misma, según el caso de que se trate, considerando lo establecido en este inciso y el siguiente.

En caso de una infracción que involucre a dos o más posibles responsables, el primero en autodenunciarse y aportar antecedentes a la Superintendencia en los términos del inciso anterior podrá acceder a una reducción de hasta 50% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados que se autodenuncien con posterioridad, sólo podrán acceder a una reducción de hasta el 25%, siempre que aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales no se habría podido conocer cabalmente de los hechos allí indicados o los involucrados.

Con todo, el monto de la sanción reducida no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio económico obtenido producto de la infracción.

La Superintendencia, mediante resolución, establecerá la forma y requisitos para realizar la autodenuncia, y los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

La imposición de las sanciones indicadas en este artículo no obstará a la persecución de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

La Superintendencia deberá publicar en su página web institucional las sanciones ejecutoriadas que imponga conforme a este Título."

41.- Para sustituir el actual texto del artículo 36 por el siguiente:

"Artículo 36.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1. La entidad del daño causado a la fe pública o a los usuarios.*
- 2. El número de personas que se pudo ver afectada.*
- 3. El beneficio económico obtenido producto de la infracción.*
- 4. La conducta anterior del infractor.*
- 5. La capacidad económica del infractor.*
- 6. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Superintendencia respecto de las mismas infracciones.*
- 7. La colaboración efectiva prestada por el infractor durante el procedimiento sancionatorio.*

En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse.

Serán responsables del oportuno pago de la multa los infractores y, tratándose de las sociedades operadoras, subsidiariamente sus directores, gerentes y apoderados, siempre que tengan facultades generales de administración, y sus beneficiarios finales."

42.- Para sustituir el actual texto del artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueran constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito, sin perjuicio de la aplicación de responsabilidades civiles y administrativas contempladas en esta ley."

43.- Para sustituir el actual texto del artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- El que cree una cuenta de usuario para desarrollar apuestas en línea con información falsa acerca de su identidad, o que vulnere los mecanismos de resguardo para su comprobación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con la misma pena.

Con la misma pena se sancionará a quien use una cuenta ajena y a quien facilite su propia cuenta a terceros."

44.- Para sustituir el actual texto del artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- El que altere o modifique algún objeto de apuesta, y esto afecte en los mecanismos de obtención de resultados su calidad de futuro, incierto o desconocido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si se hubiera pagado el premio como consecuencia de la perpetración de los hechos previstos en el inciso anterior, se estará a las penas de presidio dispuestas en el artículo 467 del Código Penal. Se entenderá como monto defraudado el valor del premio pagado, salvo que ese valor fuera menor a 4 unidades tributarias mensuales, caso en el cual se aplicará la pena prevista en el inciso primero. En cualquier caso, se aplicará, además, la pena de multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, a sabiendas de que se ha alterado o modificado su objeto, y con ello afecta su calidad de futuro, incierto o desconocido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales."

45.- Para sustituir el actual texto del artículo 40 por el siguiente:

"Artículo 40.- El que con ánimo de lucro, y sin contar con la autorización establecida en esta ley, desarrolle o explote una plataforma de apuestas en línea que opere o funcione en Chile, será sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado quien obtenga la autorización para operar una plataforma de apuestas en línea mediante coacción, cohecho o engaño."

46.- Para sustituir el actual texto del artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena establecida en el artículo 54 bis de la ley N° 19.995. Si para tales fines se eliminaren, ocultaren o destruyeren registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio."

47.- Para sustituir el actual texto del artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- El que con ánimo de lucro promueva o participe en la publicidad o promoción de una plataforma de apuestas en línea que no cuente con autorización para operar en Chile, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales."

TÍTULO V

DE LOS TRIBUTOS Y GRAVÁMENES

Artículos 44 al 48

48.- Para reemplazar el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.- Las plataformas de apuestas en línea que cuenten con una licencia de operación vigente pagarán un gravamen anual de 10.000 unidades tributarias mensuales por cada licencia de operación, por cada año calendario o fracción en que se encuentre en explotación. Este gravamen se pagará ante el Servicio de Tesorerías hasta el último día hábil de diciembre de cada año. Si la licencia estuvo vigente por menos de un año, se pagará la proporción correspondiente al plazo de vigencia, el último día hábil del mes siguiente al término de su vigencia."

49.- Para reemplazar el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45.- Las plataformas de apuestas en línea que desarrollen objetos de apuesta sobre competencias deportivas nacionales o internacionales referidas a modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, según el numeral 12 del artículo 2 de la ley N° 20.686, deberán efectuar un aporte anual, por concepto de explotación de una licencia de operación, equivalente al 4% de los ingresos brutos de dichos objetos de apuesta correspondientes al año inmediatamente anterior. Este aporte será enterado al Instituto Nacional de Deportes, sin perjuicio de los convenios que dicho organismo pueda suscribir con el Servicio de Tesorerías para efectos de su recaudación. El Instituto Nacional de Deportes distribuirá los recursos recaudados en tercios iguales entre las federaciones deportivas nacionales vigentes, el Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile."

Tratándose del tercio que deba distribuirse a las federaciones deportivas nacionales, la distribución se realizará de forma idéntica entre aquellas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 32 literal g) de la ley N° 19.712, del Deporte."

Para efectos de lo anterior, se entenderá por ingreso bruto de cada año calendario lo señalado en el numeral 1 del artículo siguiente.

Estos recursos deberán ser enterados hasta el último día hábil de abril del año siguiente al de su obtención.

La forma de realizar la distribución, el destino y uso de los fondos será fiscalizado por el Instituto Nacional de Deportes en la forma y condiciones que determine dicho organismo."

50.- Para reemplazar el artículo 47 por el siguiente:

"Artículo 47.- Las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea quedarán además sujetas a un impuesto denominado tasa de aporte al juego y publicidad responsable equivalente al 2% de los ingresos brutos anuales, determinados según el numeral 1 del artículo anterior.

Al pago de este impuesto podrán imputarse los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas Responsables. Los desembolsos imputados al pago de este impuesto no podrán deducirse como gasto necesario en los términos del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta. Cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores, ni estará sujeta a devolución bajo ningún aspecto.

El monto de este impuesto deberá determinarse de forma anual, y declararse y pagarse en el mes de abril respecto de la tasa determinada para el ejercicio comercial anterior. La declaración y pago se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida en el artículo 65 de la ley sobre impuesto a la renta."

51.- Para agregar un nuevo inciso final al artículo 50:

"El porcentaje de premios efectivo que los operadores de licencias transitorias y generales sobre objeto de apuestas definidos por la Superintendencia no debe superar el 90% de la venta bruta dentro de un período anual. El exceso sobre dicha suma será considerado para fines tributarios como ingreso bruto para todos los efectos de esta ley."

52.- Para agregar, a continuación del artículo 46, el siguiente artículo 46 bis, nuevo:

"Artículo 46 bis.- El 10% de lo efectivamente recaudado anualmente por concepto del impuesto establecido en el artículo 46 se destinará al Fondo Común Municipal, distribuyéndose entre las comunas que presenten mayor dependencia de dicho Fondo, conforme a los criterios y ponderaciones que establezca el reglamento."

53.- Para agregar, a continuación del artículo 46 bis, el siguiente artículo 46 ter, nuevo:

"Artículo 46 ter.- Establécese un gravamen anual equivalente al 1% de los ingresos brutos anuales determinados conforme al artículo 46, que deberán pagar las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea con licencia de operación vigente, destinado a los municipios sede de casinos de juego autorizados conforme a la ley N° 19.995. Los criterios de distribución

serán establecidos en el respectivo reglamento, que deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley."

54.- Para agregar, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 47 bis, nuevo, relativo a capacitación tecnológica de trabajadores de casinos:

"Artículo 47 bis.- Las sociedades operadoras de casinos de juego autorizadas bajo la ley N° 19.995 que soliciten una licencia de operación de plataformas de apuestas en línea conforme a esta ley deberán acreditar, al momento de la solicitud, la ejecución de programas de capacitación tecnológica para sus trabajadores, financiados con cargo a la franquicia tributaria establecida en la ley N° 19.518."

TÍTULO VI

DE LA PUBLICIDAD

Artículos 51 y 52

55.- Para reemplazar el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- La publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Queda prohibida toda publicidad dirigida a menores de edad o que pueda inducir su participación.*
- b) Solo podrá difundirse entre las 02:00 y las 05:59 horas.*
- c) Se prohíbe en espacios públicos de alta concurrencia y en medios de comunicación abiertos durante horarios familiares.*
- d) Queda prohibido el patrocinio de equipos, clubes o federaciones deportivas y la participación de deportistas activos o retirados, árbitros, directores técnicos o dirigentes.*
- e) Toda publicidad deberá incluir en forma clara y visible: que corresponde a un juego de azar; que está prohibido a menores de 18 años; y que conlleva riesgos de adicción y pérdida de dinero.*
- f) El incumplimiento dará lugar a sanciones aplicables tanto al operador como al medio que difunda la publicidad.*

Queda prohibida la publicidad de bonos de enganche o beneficios promocionales dirigidos a nuevos usuarios.

La inversión publicitaria anual por cada operador no podrá superar el 5% de sus ventas brutas anuales, la cual se hará aplicable al segundo año de funcionamiento de la plataforma de operación.

En el evento que la Superintendencia autorice como objeto de apuestas los pronósticos deportivos, queda prohibido que los operadores realicen publicidad o promoción utilizando a deportistas activos o retirados, directores técnicos, dirigentes de equipos o federaciones, así como cualquier otra persona que directa o indirectamente pueda incidir en el resultado de un evento deportivo objeto de apuestas. Del mismo modo, los operadores no podrán auspiciar, en forma directa o indirecta, a jugadores, equipos, clubes o federaciones que participen en deportes o competiciones que sean objeto de apuesta.

Asimismo, se prohíbe la publicidad en eventos deportivos o culturales donde participen menores de edad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a sanciones aplicables a la empresa operadora de la plataforma señaladas en el Reglamento autorizado por la Superintendencia."

56.- Para reemplazar el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- Se prohíbe toda publicidad o promoción que induzca a la participación de niños, niñas y adolescentes en plataformas de apuestas en línea. Queda prohibida la inclusión de imágenes, referencias o representaciones de deportistas activos, dirigentes, técnicos, clubes, equipos o federaciones deportivas en la publicidad de plataformas de apuestas en línea. La infracción dará lugar a la suspensión inmediata de la publicidad y a las sanciones que correspondan.

Quien difunda publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea que induzca a la participación de niños, niñas o adolescentes será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales."

TÍTULO VII

DE LAS PLATAFORMAS ILEGALES

Artículos 53 al 65

57.- Para agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo 53:

"Los actos y contratos celebrados con plataformas de apuestas en línea que operen sin contar con la autorización exigida por esta ley adolecerán de objeto ilícito de conformidad con los artículos 1462 y 1466 del Código Civil."

58.- Para reemplazar el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- El Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Superintendencia, podrá presentar querellas en contra de quienes resulten responsables por los delitos contemplados en los artículos 40, 41, 42 y 52 de la presente ley, y en los artículos 276 y 277 del Código Penal, o en los que los reemplacen."

59.- Para intercalar en el artículo 59 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para efectos del procedimiento sancionatorio que corresponda a la Superintendencia, se presumirán ciertos los hechos que hubieren verificado la Comisión para el Mercado Financiero o la Unidad de Análisis Financiero en ejercicio de sus atribuciones legales y comunicado de conformidad al inciso anterior."

60.- Para reemplazar en el inciso primero del artículo 61 la expresión "en un plazo no mayor a cinco días corridos" por la siguiente:

"de manera inmediata, no pudiendo exceder en ningún caso un plazo de 48 horas desde que la Superintendencia les comunique las direcciones infractoras. El incumplimiento de esta obligación se sancionará conforme a lo dispuesto en los artículos 36 B y 37 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones."

61.- Para intercalar en el artículo 61 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Para efectos del procedimiento sancionatorio que corresponda a la Superintendencia respecto de las obligaciones establecidas en este artículo, se presumirán ciertos los hechos que la Subsecretaría de Telecomunicaciones hubiere verificado en ejercicio de sus atribuciones legales y comunicado de conformidad al inciso anterior."

62.- Para agregar el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- El bloqueo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera inmediata, no pudiendo exceder en ningún caso un plazo de 48 horas desde que la Superintendencia comunique las direcciones infractoras. El proveedor de acceso a internet que no dé cumplimiento a esta obligación dentro del plazo señalado será sancionado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a requerimiento de la Superintendencia, con una multa por cada día de atraso de:

- a) 1.000 unidades tributarias mensuales, si tiene menos de 100.000 usuarios;*
- b) 2.000 unidades tributarias mensuales, si tiene entre 100.000 y 499.999 usuarios;*
- c) 5.000 unidades tributarias mensuales, si tiene 500.000 o más usuarios.*

La reincidencia en el incumplimiento dentro de los doce meses siguientes dará lugar al doble de la multa aplicable."

TÍTULO VIII

DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS

Artículos 67 y 68

63.- Para reemplazar el artículo 67 por el siguiente:

"Artículo 67.- Los operadores de plataformas de apuestas en línea solo podrán explotar las respectivas plataformas si cuentan con certificación vigente, otorgada por una entidad autorizada por la Superintendencia, que acredite que sus softwares, equipos, sistemas, terminales, instrumentos, medios de pago y servidores cumplen con los estándares técnicos definidos por la Superintendencia. Dicha certificación deberá renovarse periódicamente en los plazos que señale la Superintendencia.

La certificación deberá contemplar, en todo caso, estándares mínimos de seguridad, aleatoriedad y ciberseguridad de todos los componentes de los sistemas de apuestas. La Superintendencia llevará un registro de entidades certificadoras autorizadas para acreditar el cumplimiento de dichos estándares."

64.- Para reemplazar el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.- Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento y los requisitos para constituirse en entidad certificadora. Asimismo, la Superintendencia, a través de una o más resoluciones, determinará los requisitos técnicos, incluyendo los estándares de seguridad, autenticación e identificación biométrica de usuarios, aleatoriedad y ciberseguridad, que deberán tener cada uno de los componentes de los sistemas de apuestas para ser certificados.

El procedimiento de inscripción se sujetará a las siguientes reglas: las personas jurídicas interesadas deberán presentar su solicitud ante la Superintendencia acompañando los antecedentes que establezcan la ley, el reglamento y los estándares técnicos. La Superintendencia examinará el cumplimiento de los requisitos formales en el plazo de 30 días hábiles; si la solicitud fuere incompleta, podrá otorgar por una única vez un plazo de 5 días hábiles para subsanar, bajo apercibimiento de tenerse por desistida. Acogida a trámite, la Superintendencia podrá requerir, por una vez, que el solicitante complemente, aclare o rectifique los antecedentes en el plazo de 5 días hábiles. Concluido el análisis, el Superintendente dictará resolución fundada que autorice o rechace la inscripción. Transcurridos 120 días hábiles sin pronunciamiento, el solicitante podrá hacer valer el silencio administrativo negativo. En contra de la resolución de rechazo, o del certificado que constate el vencimiento del plazo, procederá el recurso de reclamación previsto en el inciso segundo del artículo 27 bis de la ley N° 19.995."

TÍTULO IX

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE APUESTAS Y PUBLICIDAD RESPONSABLES

Artículos 69 al 71

65.- Para sustituir el epígrafe del Título IX por el siguiente: "De la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables".

66.- Para sustituir el texto del artículo 69 por el siguiente:

"Artículo 69.- La Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables se dictará mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar y del Ministerio de Salud. Dicha política contendrá los principales lineamientos y objetivos en materia de promoción de la práctica de apuestas y publicidad responsables y prevención de enfermedades relacionadas con las apuestas y los juegos de azar, cualquiera sea el medio o modalidad en que se desarrollen, teniendo como uno de sus objetivos minimizar los riesgos de adicción al juego, reforzando la prohibición de participación de menores de edad y personas vulnerables.

Dicha política señalará que toda publicidad relacionada con las plataformas de apuestas en línea deberá indicar de forma clara y destacada que la conducta de apostar puede provocar en las personas adicción o problemas a la salud mental, lo cual deberá ser definido por la Superintendencia.

La Superintendencia, a través de una o más instrucciones de general aplicación implementará dicha política, y podrá exigir otras medidas de prevención de las señaladas en dicho decreto supremo."

67.- Para incorporar el siguiente artículo 70, nuevo:

"Artículo 70.- Fondo de Educación y Alfabetización Digital (FEAD). Destínase un porcentaje no inferior al 5% de la recaudación anual efectiva proveniente de los gravámenes e impuestos específicos establecidos en los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta ley, a un Fondo de Educación y Alfabetización Digital (FEAD), administrado por el Ministerio de Educación para acciones preventivas en establecimientos educacionales.

Los recursos del FEAD se destinarán, a lo menos, a:

- a) Programas curriculares y extracurriculares de educación digital y financiera.*
- b) Prevención de ludopatía y juego problemático en la comunidad escolar (estudiantes, docentes, familias).*
- c) Capacitación docente y materiales pedagógicos abiertos.*
- d) Sistemas de control parental y filtros en redes y dispositivos del establecimiento educacional.*
- e) Estudios y evaluación de impacto.*

Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, dictado dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de esta ley, establecerá criterios de distribución territorial, focalización, indicadores de resultado y mecanismos de rendición pública."

MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

68.- Para incorporar el siguiente artículo 72, nuevo, que modifica la ley N° 19.995:

"Artículo 72.- Modifícase la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 1, entre las expresiones "orden público" y la letra "y" que le sigue, lo siguiente: ", salud pública,".

2. Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero al artículo 1: "Cualquier modalidad de apuestas y juegos de azar que se explote comercialmente, sea presencial o en línea, que no se encuentre autorizada ni regulada por ésta u otras leyes, se considerará prohibida."

3. En el artículo 3:

3.1. Sustitúyase el literal b por el siguiente: "b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías que el reglamento establezca en modalidad presencial o en línea. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia."

3.2. Elimínase, en el literal e), la expresión "las licencias de juego y".

3.3. Elimínase el literal f).

3.4. Agréganse, a continuación del literal m) los siguientes literales n) y ñ):

"n) Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una sociedad solicitante o una sociedad operadora.

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas sociedades, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del número anterior.

iii. Ejercen el control efectivo de una sociedad solicitante o una sociedad operadora, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada beneficiaria final, y la sociedad solicitante u operadora obligada a informar deberá arbitrar todos los medios necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.

ñ) Grupo empresarial: el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045, de mercado de valores."

4. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar incluidos en el catálogo de juegos definido por la Superintendencia.

Los operadores regulados por la presente ley podrán explotar licencias de plataformas de apuestas en línea.

Los juegos de azar deberán ser explotados en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes.

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea, a excepción de lo dispuesto sobre las apuestas por medio de plataformas, que podrán efectuarse mediante terminales en línea dentro del casino de juego.

Prevía notificación a la Superintendencia, el operador podrá aumentar o disminuir la cantidad y los tipos de juego a explotar establecidos en el permiso de operación. Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda determinará las categorías de juego mínimas que deberán ser explotadas por los casinos de juego.

Las apuestas por medio de plataformas serán ofrecidas por la sociedad operadora al obtener la correspondiente licencia de apuestas en línea."

6. Sustitúyase el inciso primero del artículo 7 por el siguiente: *"Artículo 7°.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador, las entidades del grupo empresarial o los beneficiarios finales podrán otorgar crédito a los jugadores."*

7. Sustitúyase el literal a del artículo 9 por el siguiente: *"a) Los niños, niñas y adolescentes. Para efectos de esta ley, se entenderá por niño, niña o adolescente, lo señalado en el inciso final del artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia."*

8. Sustitúyase el literal b del artículo 9 por el siguiente: *"b) Los interdictos por demencia o disipación."*

9. Reemplázase en el literal e) del artículo 9 la expresión ", y" por el siguiente texto: ". La Superintendencia, mediante resolución, podrá establecer mecanismos para restringir de manera temporal el ingreso y permanencia en los casinos a determinadas personas, en las que concurran las circunstancias establecidas en esta ley."

10. Agrégase en el artículo 9, a continuación del literal f), el siguiente literal g): "g) Aquellos que voluntariamente se hayan autoexcluido de participar en los casinos regulados por esta ley o en las plataformas de apuestas en línea. Para estos efectos la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, regulará un mecanismo de autoexclusión voluntaria para las personas que así lo decidan, el que indicará los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva. El plazo de exclusión no podrá ser inferior a seis meses."

11. Intercálase en el inciso final del artículo 9, entre las palabras "facultades" y "de", la expresión "de instrucción y fiscalización."

12. Reemplázase en el artículo 37 el actual numeral 11 por el siguiente: "11.- Elaborar, promover y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a materias de su competencia."

13. En el artículo 53 bis: a) Intercálase entre la palabra "administración" y el punto seguido, la expresión ", y sus beneficiarios finales". b) Intercálase entre las palabras "reincidencia" y "dentro" la expresión "en un mismo tipo de infracción". c) Reemplázase la expresión "un año" por "tres años". d) Intercálase entre las palabras "podrán" y "duplicarse", la expresión "incrementarse hasta".

14. Agrégase un artículo 54 bis, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 54 bis.- Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Si para tales fines se eliminaren, ocultaren o destruyeren registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio."

11. Agrégase un artículo 59 bis, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 59 bis.- Las sociedades operadoras de casinos de juego quedarán también sujetas a un impuesto denominado tasa de aporte al juego responsable, equivalente al 1% de los ingresos brutos anuales determinados según la letra a) del artículo anterior. Al pago de este impuesto podrán imputarse los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables. Cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores, ni estará sujeta a devolución bajo ningún aspecto. La tasa de aporte al juego responsable se considerará para todos los efectos legales un mayor impuesto específico. El impuesto establecido en el presente artículo deberá determinarse de forma anual en el mes de abril respecto del ejercicio comercial anterior. La declaración y pago del saldo positivo entre el 1% de los ingresos brutos anuales y los desembolsos efectuados en los términos del inciso segundo se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida en el artículo 65 de la ley sobre impuesto a la renta."

12. Agrégase un artículo 59 ter, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 59 ter.- Establécese un límite anual de carga efectiva a las sociedades operadoras de casinos, equivalente a un 26% de sus ingresos brutos, respecto de los impuestos y gravámenes establecidos en este artículo. Para determinar la carga efectiva se considerará lo siguiente: 1. El impuesto a las ventas y servicios dispuesto en el decreto ley N° 825 de 1974 determinado, declarado y pagado que corresponda al

año comercial respectivo; 2. El impuesto establecido en el artículo 59, pagado en el correspondiente ejercicio; 3. El impuesto establecido en el artículo 59 bis, pagado en el correspondiente ejercicio, incluyendo los desembolsos imputados a dicho pago. La suma de los valores indicados deberá ser comparada con el límite anual de carga efectiva, cuyo valor corresponde al 26% de los ingresos brutos del año respectivo, entendiendo por estos a los determinados según el artículo 59. Cuando el valor determinado fuera superior al límite de carga, el exceso será considerado un pago provisional voluntario de aquellos establecidos en el artículo 88 del artículo primero del decreto ley N°824, de 1974."

13. Suprímese en las letras a) y b) del artículo 60 de la ley N° 19.995 la expresión "para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo" y "para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo", respectivamente."

69.- Para modificar la ley N° 18.851, que transforma a la empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia en sociedad anónima, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el artículo 1 la expresión "y apuestas relacionadas con competencias deportivas," por la expresión "o números, lo que incluye la modalidad en línea, apuestas relacionadas con competencias deportivas y apuestas en línea,".

2. Agréganse en el artículo 2 los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto: "Además, podrá desarrollar y explotar plataformas de apuestas en línea, conforme a la ley que regula el desarrollo de esas plataformas.

Para lo anterior, deberá solicitar una o más de las licencias establecidas en esa ley.

Los ingresos brutos que Polla Chilena de Beneficencia S.A perciba en la explotación de plataformas de apuestas en línea, con independencia del soporte físico o digital por el que se comercialicen sus productos, quedarán sujetos a la misma obligación de distribución establecida en la Ley N° 20.098, en los porcentajes y a favor de los beneficiarios que dicha ley establece. Esta obligación no podrá ser eludida mediante la constitución de personas jurídicas distintas o el uso de marcas o denominaciones diversas para la operación en línea."

70.- Para modificar la ley N° 18.568, que establece normas sobre Lotería de Concepción, agregando el siguiente artículo 1 bis:

"Artículo 1 bis.- Además, la Universidad de Concepción podrá operar plataformas de apuestas en línea, conforme a la ley que regula el desarrollo de esas plataformas. Para lo anterior, deberá solicitar una o más de las licencias establecidas en esa ley.

En las Agencias o puntos de venta autorizados por Lotería de Concepción se podrán instalar terminales computacionales u otros medios tecnológicos que permitan a los apostadores realizar a través de terceros o personalmente las apuestas deportivas autorizadas para su comercialización, respecto de cuyos locales o establecimientos no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones sobre la materia, sin que le sea aplicable la prohibición contemplada en el inciso primero del artículo 8° de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las Plataformas de Apuestas en Línea.

Los ingresos brutos que la Universidad de Concepción perciba en la explotación de plataformas de apuestas en línea bajo la Lotería de Concepción, con independencia del soporte – físico o digital – por el que se comercialicen sus productos, quedarán sujetos a la misma obligación de distribución establecida en la Ley N° 18.568, en los porcentajes y a favor de los beneficiarios que dicha ley establece. Esta obligación no podrá ser eludida mediante la constitución de personas jurídicas distintas o el uso de marcas o denominaciones diversas para la operación en línea."

71.- Para modificar la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, de la siguiente forma:

1. En el inciso primero del artículo 3:

a) Intercálase entre las expresiones "salas de juego" e "hipódromos", lo siguiente: "sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea que cuenten con una licencia de operación, otorgada por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar; Polla Chilena de Beneficencia S.A. y la Lotería de Concepción;"

b) Intercálase, entre la palabra "hipódromos" y el punto y coma que le sigue, la expresión ", respecto de operaciones que ocurran en sus recintos, oficinas, dependencias, sistemas y agencias dedicadas a la transmisión y apuestas de caballos fina sangre disputados en Chile o en el extranjero".

72.- Para modificar el decreto ley N° 1.298, de 1975, que crea sistema de pronósticos deportivos, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el artículo 1, luego de la frase "se indican" y antes del punto y aparte, la frase "y las normas establecidas en la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea".

2. Derógase el artículo 2.

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 3, luego de la frase "de este Sistema" y antes del punto y aparte, la frase "en todo aquello que no se encuentre regulado en la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea".

4. Derógase el artículo 4.

5. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.- El 22% de los ingresos brutos obtenidos por Polla Chilena de Beneficencia en la explotación del Sistema de Apuestas Deportivas, sea a través de una plataforma de apuestas en línea, o a través de cualquier otro mecanismo que la ley le autorice, será destinado al Instituto Nacional de Deportes, con el objeto de destinarlas a las federaciones deportivas nacionales señaladas en el artículo 32 literal g) de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para estos efectos, se entenderá como ingreso bruto el monto total de las apuestas en línea y apuestas mediante venta físicas o presenciales en agencias o puntos de venta autorizados,

realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a éstos en dicho objeto y los costos directos vinculados a la comisión de los agentes y el servicio computacional para la operación del terminal en dicha agencia.

El saldo restante de los ingresos brutos será destinado para publicidad, gastos de administración, gestión y comisión por ventas.

Polla Chilena de Beneficencia estará exenta del pago de los impuestos y gravámenes establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea."

6. Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

"Artículo 5 bis.- De los ingresos recaudados por el artículo anterior, al menos un 50% será destinado a un Fondo para el Fomento Deportivo, el cual tendrá por objetivo financiar proyectos para fortalecer y promover el deporte formativo, recreativo, de competición y de alto rendimiento y proyección internacional. Así como también, contribuir al financiamiento de eventos deportivos nacionales, regionales y mundiales. Y un 25% financiará proyectos de deporte adaptado y deporte paralímpico."

7. Sustitúyese el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N°825, de 1974, para los efectos de esta ley, se considerará que los servicios derivados del desarrollo y explotación del Sistema no se encontrarán gravados con el impuesto al valor agregado."

8. Intercálase en el artículo 7, entre la expresión "Pronósticos Deportivos" y el punto y aparte que le sigue la frase "en todo aquello que no se encuentre regulado en la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea."

9. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

"En las agencias o puntos de venta autorizados por Polla Chilena de Beneficencia se podrán instalar terminales computacionales u otros medios tecnológicos que permitan a los apostadores realizar, a través de terceros o personalmente, las apuestas deportivas autorizadas para su comercialización, respecto de cuyos locales o establecimientos no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones sobre la materia, sin que les sea aplicable la prohibición contemplada en el inciso primero del artículo 8 de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea."

73.- Para modificar el Código Penal, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo VI del Título Sexto del Libro Segundo, la expresión "loterías, casas de juego", por la siguiente: "juegos de azar, apuestas".

b) Reemplázase el artículo 275, por el siguiente:

"Artículo 275.- Se entenderá por juego de azar para los efectos de los artículos siguientes, todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismo mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

Se entenderá por apuesta, para los efectos de los artículos siguientes, el acto en virtud del cual se arriesga dinero, o bienes corporales o incorporeales avaluables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para las partes, con la posibilidad de recibir o pagar, respectivamente, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero."

c) Reemplázase el artículo 276, por el siguiente:

"Artículo 276.- El que altere o afecte la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de los resultados de las apuestas o juegos de azar, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realizare con la finalidad de beneficiarse o beneficiar a un tercero, la pena se aplicará en su máximo y la multa será de treinta a cuarenta unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, para sí o para un tercero, a sabiendas de que se ha afectado la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de sus resultados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a cincuenta unidades tributarias mensuales."

d) Reemplázase el artículo 277, por el siguiente:

"Artículo 277.- El que desarrolle o explote comercialmente juegos de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego, o no estando ella vigente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido. No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

Cuando la actividad sea desarrollada o explotada por una persona jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él."

e) Reemplázase el artículo 278, por el siguiente:

"Artículo 278.- Quien realice apuestas utilizando información falsa acerca de su identidad o vulnerando los mecanismos de resguardo para su comprobación, cuando la identidad fuere requerida para la realización de la apuesta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. La misma pena será aplicable a quien realice apuestas utilizando la identidad de terceros o faciliten que terceros participen en apuestas utilizando su identidad."

74.- Para incorporar un inciso segundo, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 4.566, Ley General de Hipódromos:

"No obstante, los hipódromos establecidos al amparo de esta ley podrán ofrecer sus apuestas a través de plataformas de apuestas de terceros, de acuerdo a lo establecido en la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea, manteniendo su responsabilidad por su correcta operación, cumplimiento e integridad."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

75.- Para agregar el siguiente artículo primero transitorio:

"Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Las normas relativas a la solicitud de licencias generales y autorizaciones para explotar apuestas en eventos únicos entrarán en vigencia una vez dictado el reglamento, el que deberá expedirse en un plazo no superior a seis meses contado desde la publicación de la ley.

En el mismo plazo deberá dictarse el decreto que establezca la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables."

76.- Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio:

"Artículo segundo transitorio.- Podrán solicitar una licencia transitoria de operación desde la entrada en vigencia de la ley, las plataformas de apuestas en línea que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Constituirse en Chile como sociedad anónima cerrada en los términos del artículo 11, dando cumplimiento a todos los requisitos allí establecidos.

2. Acreditar, mediante un certificado emitido por un laboratorio acreditado ante la Superintendencia, que los sistemas que se utilizarán en la plataforma dan cumplimiento a estándares técnicos de jurisdicciones cuya legislación, de acuerdo a la Superintendencia, sea similar a aquella establecida en esta ley, al menos en cuanto al resguardo de la fe pública y de los montos depositados y apostados; mecanismos de verificación de identidad; exclusión de niños, niñas y adolescentes y registro de las transacciones realizadas por los usuarios. La Superintendencia deberá mantener una nómina de las jurisdicciones que cumplen con este requisito, en el cual no podrán incluirse territorios o jurisdicciones que tengan un régimen fiscal preferencial de acuerdo al artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta.

3. Extender una garantía a la vista e irrevocable a favor de la Superintendencia por un monto de 10.000 unidades tributarias mensuales. Dicha garantía deberá ser restituida a la sociedad una vez obtenida la certificación para operar de conformidad al artículo 16 en los términos del numeral 2

del artículo tercero transitorio. En caso de no obtener la certificación para operar, la garantía será ejecutada a beneficio fiscal.

4. No haber ofrecido por sí, ni formar parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los últimos doce meses previos a la entrada en vigencia de esta ley. Para efectos de este artículo, se estará a lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y se entenderá por grupo empresarial el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045.

5. Presentación de una carta que declare la intención de participar en el proceso de concesión de licencias.

6. Los casinos de juego con permiso de operación vigente a la entrada en vigor de la ley contarán con una licencia de operación de plataformas de apuestas en línea por un plazo de 5 años o hasta el vencimiento de sus respectivos permisos de operación, si el plazo fuera menor.

7. Durante el plazo señalado en el numeral anterior, la operación de las plataformas de apuestas en línea desarrolladas por los casinos con licencia de operación vigente se someterá a las normas establecidas en esta ley.

La Superintendencia dictará una resolución dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en la que fijará las normas para el debido cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de una licencia transitoria de operación e indicará los antecedentes, declaraciones y documentación requerida para su comprobación. Asimismo, podrá dictar cualquier otra norma necesaria para el correcto funcionamiento de este régimen transitorio. Entre otras materias, regulará los lineamientos para la publicidad y promoción que realicen las sociedades que se acojan al régimen transitorio de este artículo, de conformidad con lo establecido en el Título VI de la presente ley, los que regirán hasta la entrada en vigencia del decreto que establezca la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables.

A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales indicados en el inciso primero, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la dictación de la resolución señalada en el inciso anterior, y acompañar los antecedentes y la documentación requerida por la Superintendencia.

Junto con su solicitud, deberán realizar un depósito en dinero de 200 unidades tributarias mensuales, en la forma que establezca la Superintendencia mediante resolución, para proveer el pago de los gastos que deba efectuar aquella en el proceso de autorización de la licencia transitoria. Los representantes legales de las plataformas deberán declarar la veracidad de los documentos entregados. La entrega de información falsa será sancionada con la pena prevista en el inciso segundo del artículo 41.

Una vez presentada una solicitud con todos los antecedentes requeridos, la Superintendencia verificará si ella cumple con los requisitos y condiciones señalados en los incisos anteriores, en un plazo de hasta veinte días hábiles, el que podrá ser prorrogado por otros diez días hábiles, por resolución fundada. Concluido el análisis, la Superintendencia dictará la resolución que, según corresponda, deniegue o autorice a operar bajo este régimen de licencia transitoria durante el período que medie entre la dictación de dicha resolución y hasta el vencimiento del período establecido en el numeral 1 del artículo tercero transitorio o, en caso de que la sociedad solicite la

licencia de operación, hasta la certificación de aquella autorización o su caducidad, conforme lo prescrito en el párrafo 2 del título II.

En contra de la resolución que deniegue la solicitud, procederán los recursos previstos en el artículo 27 bis de la ley N°19.995. Durante el periodo de operación establecido en el inciso cuarto las plataformas de apuestas en línea que obtengan una licencia transitoria de operación serán consideradas sociedades operadoras y su operación será considerada lícita para todos los efectos legales, mientras den estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta ley, y aquellas que emanen de los demás cuerpos normativos que se encuentren vigentes, así como de las resoluciones, instrucciones técnicas y de general aplicación y las órdenes directas dictadas por la Superintendencia. Ésta podrá ejercer todas las funciones y atribuciones que le reconocen las leyes para efectos de su fiscalización, y también podrá ejercer las medidas establecidas en el título VII contra las plataformas que funcionan ilegalmente en el país.

Las plataformas que obtengan una licencia transitoria de operación deberán pagar la suma de 73.000 unidades tributarias mensuales. Los operadores que elijan no pagar la tarifa del período de transición sólo serán elegibles para una licencia general, por lo que no podrán funcionar durante el período de transición de 60 meses. Las plataformas que no soliciten una licencia no podrán acceder al régimen de tarifa de licencia transitoria.

En el marco de sus funciones fiscalizadoras, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público en caso de que tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en el párrafo 2 del título IV, respecto de plataformas que operen en el país en el período a que se refiere este artículo sin haberse acogido al régimen transitorio establecido en éste."

77.- Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio:

"Artículo tercero transitorio.- Al día siguiente de la publicación del reglamento señalado en el inciso segundo del artículo primero transitorio, los interesados podrán postular a una licencia de conformidad con las normas establecidas en el párrafo 2 del Título II de la presente ley y las siguientes reglas especiales:

- 1. Las sociedades operadoras que se hubieran acogido al régimen a que se refiere el artículo segundo transitorio, deberán obtener una licencia según las reglas establecidas en este artículo y solicitar la certificación a que se refiere el artículo 16 dentro del plazo de nueve meses desde la apertura del plazo antes señalado. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la certificación, la licencia caducará.*
- 2. Los interesados deberán acreditar no haber ofrecido por sí, ni formar parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los últimos doce meses previos a la entrada en vigencia de esta ley.*
- 3. Podrán postular a una licencia los casinos de juego con permiso de operación vigente a la entrada en vigor de la ley, los que contarán con una licencia de operación de plataformas de apuestas en línea por un plazo de 5 años o hasta el vencimiento de sus respectivos permisos de operación, si el plazo fuera menor.*
- 4. Polla Chilena de Beneficencia y Lotería de Concepción podrán postular a una o más licencias.*

Las operadoras que se hubieran acogido al régimen del artículo segundo transitorio no estarán sujetas al requisito establecido en el párrafo anterior respecto de la primera licencia general de operación que soliciten, y que fuera a entrar en vigencia de manera inmediatamente consecutiva a la licencia transitoria.

5. La Superintendencia evaluará las propuestas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del título II y considerando lo establecido en el artículo cuarto transitorio.

6. La Superintendencia de Casinos y Juegos de Azar sólo podrá otorgar hasta un máximo de 5 licencias transitorias para estos primeros 6 meses. La Superintendencia deberá considerar para su otorgamiento en las propuestas que los solicitantes cuenten con estándares verificados en autoexclusión, trazabilidad financiera local, certificaciones de juego y publicidad responsables, y otras condiciones que establecerá mediante una o más resoluciones.

Antes de cumplidos dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad al inciso primero del artículo primero transitorio, la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar deberá enviar un informe a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado. Este informe dará cuenta detallada de la implementación de esta ley, para lo que deberá incluir, a lo menos, estadísticas agregadas sobre la cantidad de solicitudes de licencias, la cantidad de usuarios registrados en cada plataforma de apuestas en línea, procedimientos sancionatorios iniciados y sus resultados, así como cualquier otra información relevante de que disponga en relación con su implementación."

78.- Para agregar el siguiente artículo cuarto transitorio:

"Artículo cuarto transitorio.- Establécese el siguiente sistema extraordinario de declaración de intereses, primas, comisiones o cualquiera otra forma de remuneración por servicios no declarados y captación de usuarios:

1. Contribuyentes que deben acogerse. Deberá acogerse a este sistema extraordinario todo aquel solicitante de una licencia transitoria o una licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea que haya ofrecido por sí o que forme parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los cuarenta y ocho meses previos a la entrada en vigencia de esta ley, sin contar con autorización conforme a ésta u otras leyes (en adelante, el "contribuyente"). La obligación de declaración del contribuyente deberá incluir a todas las entidades que formen parte de su grupo empresarial que hayan incurrido en la conducta descrita.

Para efectos de este artículo, se entenderá que el contribuyente o las entidades del grupo empresarial del que forme parte han ofrecido los servicios señalados en el inciso anterior en Chile, cuando se verifique a su respecto cualquiera de los criterios establecidos en el numeral 9 del artículo 13. Se entenderá por grupo empresarial el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045.

2. De la determinación del impuesto. Los contribuyentes que se acojan a este sistema extraordinario deberán declarar y pagar un impuesto único y sustitutivo que se determinará conforme a los siguientes componentes:

A) Componente por servicios no declarados.

i. Base imponible. Los contribuyentes deberán declarar los ingresos brutos obtenidos por los servicios prestados de conformidad con el número 1 de este artículo, por sí y por todas las entidades que formen parte de su grupo empresarial, que hayan sido utilizados dentro del territorio nacional o sean atribuibles a su actividad en él, en atención a los criterios del inciso tercero del artículo 5 del decreto ley N°825, de 1974, en los últimos 48 periodos tributarios en los términos del numeral 5 del artículo 2° del mismo cuerpo legal. Si el contribuyente prestó los servicios por un plazo continuo o discontinuo inferior al señalado, deberá acreditarlo fehacientemente ante el Servicio.

Para estos efectos, se entenderá como ingreso bruto el monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a éstos en dicho objeto, durante el período señalado en el párrafo anterior. El contribuyente deberá acompañar antecedentes que permitan acreditar los ingresos percibidos y los premios efectivamente pagados en el plazo señalado en el inciso anterior.

En las apuestas cruzadas, esto es, aquellas donde la operadora no obtiene como ingreso propio las cantidades apostadas, se considerará ingreso bruto la prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración cobrada por el operador.

ii. Tasa. Los ingresos brutos antes señalados se sujetarán a un impuesto que se aplicará con una tasa de 31%.

B) Componente por captación de usuarios. En adición al impuesto determinado conforme al literal A anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar un impuesto de un monto equivalente a 0,07 de una unidad tributaria mensual por cada una de las cuentas de apuestas que hayan tenido movimientos en el periodo de declaración establecido en el numeral i) del literal A anterior.

C) Determinación final del monto a pagar. La suma de los componentes indicados en los literales A) y B) corresponderá al impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieron haber gravado los servicios señalados. De dicho valor se podrán descontar los pagos efectivamente efectuados por concepto de impuesto a las ventas y servicios correspondientes al mismo periodo en relación al cual se paga el impuesto único y sustitutivo, respecto de servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales."

Con todo, el impuesto que se determine después del descuento señalado en el párrafo anterior no podrá ser inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales por año o fracción de año en que el declarante afirme haber operado en el país, con un máximo de tres años.

3. Forma y oportunidad de la declaración y pago.

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos previo a la presentación de su solicitud de licencia transitoria o general, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, los que deberán permitir tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos de este sistema transitorio y extraordinario de declaración.

Adicionalmente, deberán proporcionar al Servicio información respecto de las rentas obtenidas por los usuarios por concepto de premios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o

a través de plataformas digitales, respecto de los periodos acogidos a esta declaración, en los términos del artículo 49.

4. Procedimiento.

Presentada la declaración que regla este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar en el acto el impuesto único y sustitutivo determinado por el contribuyente. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo.

El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contado desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo y la correcta determinación del impuesto. Vencido el referido plazo se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones.

Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la ley y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo el Servicio no podrá ejercer dichas facultades.

5. Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.

6. Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la ley hayan sido objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los intereses, primas, comisiones o cualquier otra forma de remuneración que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo, ni aquellos respecto de los cuales concurra una causal de rechazo de solicitud de licencia de operación en los términos del artículo 13.

7. Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único y sustitutivo que establece este artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el párrafo segundo del numeral 4, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación tributaria, con anterioridad a la presentación de su solicitud.

Con todo, las demás responsabilidades penales, civiles, administrativas, o cualquier otra distinta a las señaladas en el inciso anterior, que derive del incumplimiento de la normativa vigente previo a la entrada en operación del solicitante que obtenga una licencia transitoria o una licencia general

de acuerdo a esta ley, podrán hacerse efectivas y en ningún caso podrán entenderse extinguidas por algún precepto de esta ley.

Cumplida la obligación establecida en este artículo, el solicitante deberá acompañar ante la Superintendencia, al momento de postular a una licencia transitoria o licencia general, un certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos que declare haberse acogido al sistema extraordinario establecido en este artículo respecto de todas las entidades de su grupo empresarial que hayan ofrecido sus servicios en Chile en los términos establecidos en el número 1 de este artículo.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás antecedentes, documentos y declaraciones que deba presentar de conformidad a la ley, incluyendo una declaración jurada de no encontrarse afecto a ninguno de los criterios establecidos en el artículo 13, número 9. Si con posterioridad a la autorización de la licencia de operación, la Superintendencia verifica la concurrencia de alguno de los criterios del precitado artículo 13 numeral 9 respecto del contribuyente o de alguna de las entidades de su grupo empresarial, deberá invalidar la resolución que otorgue la licencia conforme al artículo 53 de la ley N°19.880, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la entrega de información falsa."

79.- Para agregar el siguiente artículo quinto transitorio:

"Artículo quinto transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73, y en consideración a lo señalado en el decreto ley N°1.298, de 1975, que crea el Sistema de Pronósticos Deportivos, se entenderá que, desde el plazo señalado en el numeral 1 del artículo tercero transitorio, Polla Chilena de Beneficencia S.A. cuenta con una licencia general de operación de Plataformas de Apuestas en Línea para el desarrollo de apuestas deportivas en línea de manera indefinida. Esta licencia se regirá por las mismas normas que aquellas otorgadas en virtud de esta ley, en todo lo que no sea exceptuado por ella.

Durante el plazo señalado en el inciso anterior, la plataforma de apuestas en línea desarrollada por Polla Chilena de Beneficencia S.A. para apuestas deportivas estará exenta de cumplir con los estándares técnicos establecidos para las plataformas en virtud de esta ley. En todo lo demás se someterá a las normas establecidas en esta ley, con excepción de los artículos 72 a 75.

Sin perjuicio de lo anterior, noventa días antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá solicitar a la Superintendencia una licencia general con el objeto de desarrollar apuestas deportivas en línea, la que entrará en vigencia una vez expirado el referido plazo, por el término de cinco años y sujeta a las condiciones que en ese momento se encuentren vigentes.

Además, Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá solicitar una o más licencias de operación para cualquier otro objeto de apuestas autorizadas por la Superintendencia, para lo cual deberá dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto en esta ley, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en el artículo 11.

Durante el periodo de vigencia de la licencia otorgada por este artículo, y de toda renovación o de nueva licencia que Polla Chilena de Beneficencia S.A obtenga conforme a esta ley; los ingresos brutos provenientes de la explotación de plataformas de apuestas en línea quedarán sujetos a la obligación de distribución establecida en la Ley N° 20.098, en los mismos porcentajes y a favor de

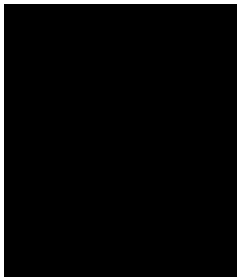
los mismos beneficiarios que dicha ley establece para los ingresos provenientes de productos de venta física."



,

S. GASTON SAAVEDRA CHANDIA

S. DIEGO IBÁÑEZ COTRONEO



S. RICARDO CELIS ARAYA



Reforma constitucional al artículo 19 número 20 de la Constitución estableciendo exención de impuestos a alimentos, productos y servicio de salud de primera necesidad.

Vistos.

Los artículos 19 número 20, 63 y 65 de la Constitución Política de la República de Chile,

Considerando:

1° Que, en nuestro país el Instituto Nacional de Estadísticas define una canasta de bienes y servicios representativos del consumo de los hogares del país para el cálculo del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2° Que, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia (MIDESO) determina la composición de una Canasta Básica de Alimentos (CBA) para establecer la línea de pobreza extrema y medir el bienestar, basándose en un umbral de 2.000 calorías diarias por persona. En marzo de 2026, el valor oficial superó los \$90.261 por persona al mes. La CBA incluye 79 productos esenciales, seleccionados para satisfacer necesidades nutricionales básicas. En general los 79 productos que componen la Canasta Básica de Alimentos son los que presentaron mayores alzas en los últimos 6 meses tales como el limón, la zanahoria, el tomate, la manzana y la pechuga de pollo. Desde el mes de enero del año 2024, el informe mensual del Valor de la



Canasta Básica de Alimentos y Líneas de Pobreza del MIDESO considera los ajustes metodológicos realizados por el Instituto Nacional de Estadísticas a la canasta de productos que se utiliza para el cálculo del IPC.

3° Que, los alimentos en nuestro país, como todo bien no exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se gravan en su venta con este impuesto que es regresivo porque no distingue capacidad económica de las familias, afectando en especial los ingresos y gastos de una familia vulnerable, en donde ésta destina una mayor proporción de sus ingresos a la alimentación en comparación a un hogar de altos ingresos. Por ello, el peso relativo del impuesto es mucho más alto para quienes menos tienen.

Por ello, es consistente afirmar que nuestro sistema tributario recauda con la misma fuerza sobre quien gana mucho y sobre quien apenas tiene para vivir. El IVA a los alimentos básicos castiga el consumo esencial de las familias, no el lujo ni el exceso. El cálculo es claro: una canasta mensual promedio de \$280.000 contiene \$44.706 de IVA. Es decir, casi 45 mil pesos mensuales de la alimentación de aquellos que menos tienen son para el Estado.

4° Que eliminar o reducir el IVA del 19% a la canasta básica de alimentos para los hogares más vulnerables significaría un alivio



concreto y directo al presupuesto familiar para los primeros cuatro deciles de la población (2,4 millones de hogares aproximadamente). Esta medida implicaría un costo fiscal anual de aproximadamente \$1,287 billones de pesos, equivalentes a cerca de US\$ 1.355 millones. Dicho de otra forma, cuando el presidente plantea bajar del 27 al 23% los impuestos a los más ricos perfectamente se podría destinar ese ahorro, en vez de dejarlo en el bolsillo de los que más tienen, a eximir o rebajar el IVA a la canasta básica y aliviar la vida de los más desposeídos.

5° Que, el sueldo promedio en Chile es de \$611.000 mensuales y lo reciben cerca de 5 millones de trabajadores formales de un total de 10 millones. Para la mitad del país que vive de su salario, 45 mil pesos al mes no es una cifra marginal: puede significar el pago de servicios básicos, medicamentos, transporte o simplemente la posibilidad de llegar a fin de mes sin endeudarse.

6° Que, en Chile, existen servicios exentos de IVA, a saber:

En el artículo 64 bis de la ley 20.998 (agregado por la Ley 21.581) se establece que los servicios sanitarios rurales no se encontrarán gravados con el Impuesto al Valor Agregado. Los servicios médicos ambulatorios están exentos de IVA. Por otra parte, en el Decreto Ley 825, el artículo 12, letra E, número 20 señala que los servicios



prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios están exentas del pago de este impuesto, “incluyendo el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.” Esta exención aplica a prestaciones sin hospitalización, como consultas médicas, odontológicas, psicología, kinesiología e imagenología, realizadas por personas naturales o jurídicas (clínicas, centros médicos, etc.).

Tampoco están gravados con este impuesto los aranceles de educación en el pago de matrículas y aranceles de colegios, jardines infantiles, institutos profesionales y universidades, así como el transporte de pasajeros sea urbano, interurbano, interprovincial y rural.

Otros servicios no gravados son los servicios prestados por sociedades profesionales y cuando sus socios trabajan en dicha Sociedad y los servicios entregados por profesionales independientes no llevan IVA.

En determinadas ventas de bienes también existe esta exención, como es el caso de la transferencia de vehículos motorizados usados, acto en donde se paga impuesto a la transferencia, pero no IVA; la venta de propiedad que no sea nueva y las exportaciones. Finalmente, en un servicio específico que se considera de relevancia para la sociedad, las entradas a conciertos o eventos culturales autorizados por el Ministerio de las Culturas también están exentas del pago del impuesto.



7° Que, cuando se discuten rebajas tributarias para grandes capitales o beneficios que concentran sus efectos en sectores de altos ingresos, las cifras suelen ser incluso mayores. Pero cuando se trata de aliviar el costo de vida de millones de familias, aparece de inmediato el argumento de la restricción presupuestaria. Debemos eximir o reducir el IVA a los productos alimenticios de la canasta básica al igual que se hace en diversos países que entienden que el acceso a la alimentación no puede ser tratado como un bien de lujo. Es una medida que mejora el bienestar, reduce presión inflacionaria sobre los hogares más vulnerables y dinamiza el consumo en la economía real.

8° Que, en nuestra opinión, la política económica debe tener un principio básico: la economía debe estar al servicio de las personas, no las personas al servicio de la economía. Eliminar o reducir el IVA a los alimentos básicos es una señal concreta de que el país entiende esa prioridad. La verdad puede ser incómoda, pero es mejor transparentarla. A más de 5 millones de chilenos no les da lo mismo cuánto gastan en alimentación, porque no alcanzan a llegar a fin de mes.

9° Que nuestra Constitución asegura a todas las personas, de conformidad al artículo 19, número 20, a la “igual repartición de los



tributos en proporción a las rentas”. Tal como hemos señalado el impuesto sobre las ventas y servicios que recaigan sobre alimentos de primera necesidad y de los productos de higiene personal, pañales y productos de gestión menstrual y medicamentos de uso humano y productos sanitarios básicos, representan regresividad tributaria.

10° Que medidas como la que proponemos buscan asegurar el acceso a una nutrición adecuada, especialmente para sectores vulnerables, eliminando o reduciendo cargas impositivas sobre la Canasta Básica de Alimentos y, a su vez, significar un alivio para la gran mayoría de la población, dado que el gasto en salud en Chile ha aumentado significativamente (un 80% real entre 2011 y 2024), por lo que la exención impositiva aliviaría la carga financiera de familias con pacientes crónicos o adultos mayores.

11° Actualmente a propósito del proyecto de ley miscelánea denominado *“Para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”*, Boletín N° 18.216-05, actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados, se ha planteado por el propio gobierno la posibilidad de devolución del IVA a determinados productos sanitarios, como son pañales de niños menores de 24 meses y adultos mayores. Por otra parte, existen iniciativas en el Congreso que citan ejemplos de países como España, donde existen tasas reducidas de este impuesto (4%) o exenciones para ciertos alimentos y bienes de salud.



12° Que países miembros de la OCDE tienen IVA diferenciado e incluso en algunos países existen tasas 0% y exenciones de IVA, lo que demuestra que es plenamente compatible aplicar sistemas tributarios modernos y equitativos con el pleno funcionamiento de las economías. A modo de ejemplo¹:

1. Alemania: Alemania aplica una tasa general de IVA de 19%, pero contempla una tasa reducida de 7% para determinados bienes y servicios, entre ellos alimentos, libros, alojamiento y transporte de pasajeros de corta distancia. Asimismo, ciertas operaciones internacionales y exportaciones se encuentran gravadas con tasa de 0%. Además, existen regímenes especiales aplicables al sector agrícola y exenciones en materias financieras, de seguros, salud, educación y bienestar social.

2. Bélgica: Bélgica establece una tasa ordinaria de IVA de 21%, junto con tasas reducidas de 12%, 6% y 0%. La tasa de 12% se aplica, entre otros casos, a vivienda social, restaurantes y algunos productos agrícolas; la de 6% alcanza alimentos, productos farmacéuticos, transporte de pasajeros y servicios hoteleros; mientras que la tasa de 0% se reserva para determinadas publicaciones periódicas. También se contemplan exenciones para servicios financieros, hospitalarios, médicos y culturales.

¹ Cavada Herrera, Juan Pablo. *Tasas diferenciadas y exenciones de IVA en países de la OCDE y Latinoamérica*. Informe de Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 27 de enero de 2015. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21407/5/JPC%20IVA%20diferenciado%20en%20construccion%20_%20edicion%20PH%20_v2_v4.pdf



3. Dinamarca: Dinamarca aplica una tasa general de IVA de 25%, aunque determinadas operaciones se encuentran sujetas a una tasa de 10%, especialmente exportaciones, algunos medios impresos y actividades vinculadas al transporte marítimo y aéreo internacional. Además, existen exenciones para servicios de salud, educación, actividades culturales y deportivas, seguros, servicios financieros y ciertos transportes de pasajeros.

4. España: España contempla una tasa estándar de IVA de 21%, además de tasas reducidas de 10% y 4%. La tasa de 10% se aplica a diversos alimentos, productos agrícolas, medicamentos veterinarios e implementos médicos, mientras que la de 4% comprende bienes considerados esenciales, como pan, leche, huevos, frutas, verduras, libros, diarios, revistas y medicamentos.

5. Noruega: Noruega establece una tasa general de IVA de 25%, junto con tasas reducidas de 15%, 8% y 0%. La tasa de 15% se aplica principalmente a alimentos; la de 8% a alojamiento, transporte de pasajeros y actividades culturales; y la de 0% a exportaciones, publicaciones impresas y determinadas operaciones relacionadas con buques y aeronaves. Asimismo, existen exenciones en servicios financieros, educación y salud.

Por todo lo anterior, venimos en proponer al H. Congreso Nacional la siguiente Reforma Constitucional:



“Artículo único. Para incorporar al artículo 19, número 20 de la Constitución Política de la República, un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, con el siguiente texto:

“Tratándose de bienes alimentarios de primera necesidad y de servicios básicos de salud, la ley deberá establecer exenciones o tipos impositivos reducidos. Corresponderá a la norma legal determinar los términos, condiciones y el alcance de este tratamiento tributario diferenciado.”

Alfonso De Urresti L.

Senador

Gastón Saavedra Ch.

Senador

Minuta sobre reactivación del turismo y de fomento a la industria audiovisual.
Boletín N° 16.817-05

1.- Estado de tramitación.

Segundo trámite constitucional. Votación en sala en particular. Las modificaciones introducidas mediante indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión de Hacienda (Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker).

2.- Antecedentes.

El ingreso de turistas extranjeros observado los últimos 12 meses supera los 3.900.000.

Se espera que como efecto de este proyecto de ley exista un aumento de un millón de turistas extranjeros adicionales.

En los antecedentes del proyecto, el Ejecutivo ha planteado que, asumiendo un gasto en alojamiento por turista extranjero de US\$164 y el gasto promedio realizado por un turista extranjero es de USD\$884, estos gastos en bienes de consumo en donde se paga IVA, tendremos un positivo impacto en una proyección de la presencia de 5 millones turistas extranjeros los próximos 4 años.

3.- Contenido.

El proyecto establece incentivos (devolución de IVA) a la actividad turística, nuevos ingresos fiscales (tasa de turismo) y una institucionalidad destinada a la promoción internacional

- Se establece un impuesto de 1,25% sobre el precio de los servicios de hospedaje en territorio nacional contratados por turistas extranjeros. Lo cobran hoteles u hospedajes (o plataformas digitales como intermediarios). Se declarará mensualmente al SII. Se establece que las facultades de fiscalización de los alojamientos se realizarán por las municipalidades, con multas por incumplimiento que serán de 1 a 5 UTM por mes (de \$ 69.889 a \$349.445).

- Se establece una devolución del IVA para turistas extranjeros. Esta devolución de IVA aplicará sobre los bienes muebles comprados por dichos turistas para consumo o uso personal fuera del territorio nacional, que son llevados en el equipaje al momento de abandonar el país. Esta devolución beneficia a turistas sin residencia en Chile que hagan una compra mínima de 0,5 U.F. (\$19,920), con un tope de devolución de 15 U.F. (\$597,625), presentando boletas, pasaporte y pasaje de salida. Esta devolución se gestiona en la frontera o en línea.
- Se crea un Fondo de Promoción Turística Internacional, cuyo objeto será el financiamiento de acciones de promoción turística de Chile en el extranjero. Los primeros cinco años de funcionamiento, contará con un aporte base más un aporte variable que depende de la llegada de turistas extranjeros al país. Será administrado por el Ministerio de Economía y SERNATUR ejecuta las acciones. Existe norma que exigirá evaluación anual de resultados.
- Se establecen beneficios para congresos y seminarios internacionales, pudiendo los organizadores recuperar IVA de ciertos gastos (arriendo, logística, alimentación). Para ello deberán tener a lo menos 100 asistentes, con un 50% extranjeros y la correspondiente certificación de SERNATUR.
- Se crea el Consejo para la Promoción Turística Internacional con participación público-privada y *ad honorem*, para el diseño de los planes del fomento del turismo internacional. Asimismo, se crean los Comités de Mercado con participación público-privada para el diseño de acciones dentro del marco de los planes establecidos por Consejo para la Promoción Turística Internacional y se crean Comités macrozonales destinados a la representación de regiones y la promoción de la actividad turística local.
- Se establece una devolución del IVA asociado a los servicios contratados en territorio nacional por empresas no residentes dedicadas a la producción audiovisual. Sus servicios se consideran exportación y deberán tener un gasto

mínimo en Chile de USD 25.000 (app. \$25 millones de pesos). Con ello se busca posicionar a Chile como un lugar atractivo para las producciones audiovisuales extranjeras, para el desarrollo de cortometrajes, documentales, series y películas, con beneficios como el aumento del ingreso de divisas durante el rodaje y la promoción del patrimonio cultural y natural del país. Como medida de fiscalización se crea un Registro de Prestadores Locales de Servicios Relacionados con la Industria Audiovisual que será administrado por el Servicio de Impuestos Internos. Las empresas no residentes podrán optar por contratar servicios a través de empresas de este registro para facilitar la operatividad de la devolución del IVA.